



2 of 23  
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA IRRECURREBILIDAD EN LA  
JUSTICIA DE PAZ

TESIS PROFESIONAL

FEDERICO BRITO DEL OLMO

FALLA DE ORIGEN

México, D. F. 1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

I N T R D U C C I O N

	PAGS.
CAPITULO I.- EL PROCESO	
I.1 Antecedentes	1
a) Roma	2
b) España	11
c) México	17
I.2 Codificaciones en México	26
CAPITULO II.- LOS RECURSOS (Los sistemas de Control)	
II.1 Fundamento	36
II.2 Concepto	36
II.3 Recurso e impugnación	40
II.4 Sustanciación	42
II.5 La Responsabilidad	53
II.6 La Irrecurribilidad en la Justicia de Paz	58
CAPITULO III COMPETENCIAS	
III.1 La Primera instancia	60
III.2 La Justicia de Paz	64
a) Origen	65
b) Evolución	69
c) Sistema actual	70
III.3 La Secuela procesal	71
a) De los juicios en general	74
b) De la Justicia de Paz	80
CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA	91
C O N C L U S I O N E S	96
B I B L I O G R A F I A	99

## P R O L O G O

Dice Ortega y Gasset : Cada generación llega al mundo con una misión específica, con un deber adscrito nominalmente a su vida. Ese compromiso generacional al que se refiere el distinguido hispano, nosotros lo traducimos como el deber de aquéllos que hemos tenido la inapreciable oportunidad de ingresar a la educación universitaria, de buscar y tratar de corregir lo que por rezagos históricos se ha vuelto obsoleto, pero que es vigente y de consecuencias lacerantes en contra de esa mayoritaria comunidad que es nuestro pueblo.

En el breve paso como estudiantes de nuestra amada Facultad de Derecho, llegamos al convencimiento de que el camino ideal para mejorar la suerte de la clase pobre, es la ley y a ello debe tender con toda su fuerza, quitando trabas y removiendo obstáculos; respetando y protegiendo el producto del trabajo libre, porque el trabajo es la única propiedad del pobre que no tiene fincas ni fábricas, y si este precario patrimonio le es arrancado con determinaciones injustas, la ley se ha hecho vieja y necesita modificarse.

México debe mantener su estructura jurídica siempre acorde con las etapas que transita; congelar el derecho será siempre una actitud conservadora; revisarlo permanentemente a la luz de los principios de justicia social, es un imperativo consagrado en nuestra Carta Magna.

Si las ideas que exponemos logran aportar algún beneficio en pro de esas clases a quien respetuosamente se dirige su contenido, habremos cumplido un deber de universitarios para con México, y entonces podremos ostentar y ejercer con orgullo la noble profesión de Licenciado en Derecho.

## I N T R O D U C C I O N

Desde nuestros años de estudiantes tuvimos la inquietud de acercarnos a la actividad jurisdiccional y conocer la realidad del procedimiento judicial y de esta forma normar nuestro criterio, resultado de la comparación entre los principios teóricos y la praxis. De aquellas primeras experiencias, la que dejó un impacto trascendental en nuestros anhelos juveniles fue el encuentro con el procedimiento de la justicia de paz; a partir de ese momento y no conformes con el desarrollo de su procedimiento, decidimos que llegado el momento realizaríamos una investigación, dentro de nuestras limitaciones, pero con el firme propósito de hacer una llamada de atención sobre una rama de la administración de justicia que consideramos olvidada.

Para iniciar el estudio previamente propuesto, hacemos un breve recorrido a través de los sistemas jurídicos que han servido de antecedente al nuestro, tomando como indiscutible punto de partida al Derecho Romano; de ahí pasamos a España y la época colonial, hasta llegar a nuestros primeros códigos.

El segundo capítulo y como marco teórico de nuestro tema, se desenvuelve en el análisis de los recursos dentro de nuestro sistema legal, su clasificación, sustanciación y diferencias; haciendo especial mención de aquéllos que, de acuerdo con la ley, son procedentes ante la justicia de paz y manifestando nuestros puntos de vista en relación con aquéllos que a pesar de que la ley no los considera, a nuestro juicio, son aplicables al título especial.

El tercer capítulo pretende establecer una comparación entre las características del procedimiento ordinario y el de mínima cuantía, para

finalmente determinar que el aspecto que marca sus diferencias es el económico, y con base en él se aplican tratamientos discriminatorios para ciudadanos con iguales derechos constitucionales.

Nuestro último capítulo hace referencia al escaso trabajo de los órganos federales en cuanto a ejecutorias y jurisprudencia, las que en su mayor parte hacen alusión al contenido del artículo 21 del referido título especial, pues en este precepto se resume la parte más importante del procedimiento motivo de esta tesis.

## CAPITULO I EL PROCESO

## I.1 Antecedentes

El estudio del proceso en México, desde un punto de vista histórico, se debe abordar realizando un análisis previo de su evolución en aquellos países que de alguna manera han influido en nuestro sistema jurídico. En este sentido, iniciar el análisis a partir del desarrollo del proceso en Roma y España, resulta obvio; lo anterior es fácilmente explicable si recordamos, en primer término, que el proceso romano tuvo vigencia en España cuando esta fue provincia romana, siendo un elemento de fusión durante la época visigoda y posteriormente, en la Edad Media, vuelve como parte esencial del derecho común de la legislación española con una marcada penetración del derecho canónico, sin olvidar, que la mayoría de los sistemas jurídicos actuales, tienen su antecedente principal en el derecho romano.

En cuanto a la influencia que el derecho español ha ejercido en nuestra legislación procesal, y partiendo del presupuesto ya establecido, en lo relativo a la colonización que ejerció Roma sobre el pueblo español, y que posteriormente y merced al descubrimiento de América, España domina por más de tres siglos a nuestro país, el sistema legal a partir de la colonia no es sino un trasunto del ordenamiento español; su alcance, -- abarca hasta la época colonial y aun en los códigos más recientes muestra su impacto. (1)

---

(1) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 17 Ed., Editorial Porrúa, 1985, Pág. 41

Corresponde ahora, iniciar el examen de las diferentes etapas de la historia de Roma y el desarrollo que el proceso alcanzó en cada una de ellas.

a) R o m a

El proceso en Roma tiene un origen que se remonta a los tiempos primitivos de la Ley de las Doce Tablas. Los historiadores en este derecho distinguen tres períodos : el de las acciones de la ley, el sistema formulario y el proceso extraordinario.

El proceso en las acciones de la ley

Se desarrolla seguramente durante la etapa de la Monarquía; en este primer período, la acción procesal consistía en llevar a cabo ciertas formalidades, pronunciar palabras solemnes e incluso hacer determinadas pantomimas sin las cuales no era posible obtener justicia. (2)

Comenzaba con la citación o emplazamiento del demandado para que compareciera ante el Magistrado e iniciar el procedimiento. La citación la practicaba el propio actor; en consecuencia, se trataba de un acto privado.

El derecho romano consideraba el domicilio como inviolable y en consecuencia, el emplazamiento se practicaba en la vía pública, pero sus efectos obligaban al demandado a comparecer ante el Magistrado el día y -- hora previamente señalados. A este acto se le denominaba in jus vocatio.

Si el demandado no acudía a la cita hecha por el actor, podía ser obligado por éste a seguirlo por la fuerza y parientes y amigos se

-----  
(2) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, México, 2a. Ed. Ediciones Botas, 1964, Pág. 41



encontraban imposibilitados para prestarle ayuda. Sin embargo, si el demandado ofrecía como garantía, personas que respondieran por él y se presentaran en su nombre ante el Magistrado a defender su causa, podía negarse a seguir al actor. (3)

Una vez que las partes se encontraban ante el Magistrado, -- cada una de ellas ejecutaba los actos correspondientes a las acciones de la ley que se ejercitaban. El procedimiento, una vez iniciado, podía continuarse ante un juez, si así lo solicitaban al Magistrado ambas partes, o en su caso, se sometían a su jurisdicción y esperaban su sentencia. En el caso de que se solicitara el nombramiento de un juez, las partes se comprometían a comparecer ante él, fijando de común acuerdo el día y la hora para iniciar el juicio; el nombramiento del juez lo realizaba el Magistrado dentro del término de 30 días.

La instancia propiamente dicha, no se encuentra reglamentada en forma detallada en la Ley de las Doce Tablas, por lo que no se puede establecer con precisión su desarrollo. (4)

Las acciones de la ley eran cinco : La Legis Actio Sacramento (acción por sacramento), Postulatio Iudicis, Condictio, Manus Iniectio y Pignoris Capio.

#### Legis Actio Sacramento

Se aplicaba para hacer reconocer derechos reales y personales, siendo el procedimiento distinto según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito. Gayo nos trasmite en su Instituta, -- detalles bastantes completos en relación a los derechos reales. Para la --

(3) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 11a. Ed. Editorial Porrúa, 1985, Pág. 29

(4) Ibidem, Pág. 30

acción personal, el texto de Gayo presenta lagunas notables. Es importante señalar el hecho de que los romanos hubieran establecido una distinción precisa entre las acciones reales y personales en la primitiva época a que nos referimos.

El procedimiento, como ya se ha mencionado, comenzaba por la notificación, la in ius vocatio, cuyas limitaciones y solemnidades han sido brevemente expuestas en párrafos anteriores. Es de destacarse, que la participación del actor era verdaderamente activa y se le imponían obligaciones de auxilio y ayuda para el demandado, cuando éste era viejo o estaba enfermo, al extremo de tener que proporcionarle medios de transporte, " dice la primera de las XII Tabas, bondadosamente, y precisa : pero no es necesario que sea un carro provisto de cojines " . (5)

El ejercicio de la acción, tratándose de derechos reales o personales era ligeramente distinto. En el primer caso, el actor tocaba con una varita el objeto litigioso, declarando que le pertenecía; acto seguido el demandado realizaba lo propio, reclamando su derecho sobre el objeto. Es decir, ambas partes debían afirmar su derecho de propiedad; debido al débil desarrollo de la institución de la posesión, no se conoce aún el principio de que el poseedor puede continuar poseyendo hasta que alguien demuestre su derecho de propiedad sobre el objeto en discusión.

Tratándose de inmuebles, las partes presentaban ante el Magistrado una parte del mismo (una teja, un terrón de un fundo), y simulaban un combate, la manuum consortio, en el cual intervenía inmediatamente el pretor, ordenando a las partes entregarle el objeto litigioso. Posteriormente, actor y demandado depositaban en las manos del pontífice una cierta

-----  
(5) Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano, México, 1a. Ed. Editorial Esfinge, 1965, Pág. 458

suma de dinero. Esta suma se llamaba sacramentum, porque el dinero consignado por la parte que perdía, se confiscaba y se empleaba en los gastos del culto religioso, ad sacra pública. Así, al rigor de perder el litigio, se agregaba el de perder el sacramento. Más tarde, este depósito en especie, se transformó en una simple garantía. (6)

El pretor concedía la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes, dando preferencia al que ofreciera mejor fianza, pues con ello garantizaba la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio. Finalmente, se citaba a las partes para que dentro de treinta días comparecieran a conocer el nombramiento del juez que resolvería su controversia; este término que otorgaba la Lex Pinaria, ofrecía al deudor un plazo y la posibilidad de una amigable composición con el actor.

El último acto de esta instancia, era la litis contestatio, que no corresponde precisamente a la contestación de la demanda, sino el acto en el que se invitaba a los testigos presentes a que memorizaran los detalles de lo que había sucedido. Los testigos eran necesarios, por tratarse de un procedimiento oral, en el que no se utilizaban escritos para asentar los pormenores del juicio. (7)

En la segunda audiencia, que se celebraba treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento del juez y tres días después comenzaba el procedimiento probatorio. Agotada esta fase y rendidos los alegatos, el juez dictaba una sententia (opinión) declarando quién había perdido la apuesta, y en forma indirecta quién tenía la razón en la controversia.

(6) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Págs. 41-42

(7) Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano, Op. Cit., Pág. 459

Postulatio iudicis y Condictio

Poco se sabe de ambas acciones, pues la más conocida es la acción por sacramento, que tenía la desventaja de que una de las partes no solo perdía el proceso, sino además el dinero consignado ante el pontífice, cantidad que se destinaba al culto religioso y posteriormente, al erario.

La postulatio iudicis es aplicada particularmente en dos casos :

a) En la división de una copropiedad o herencia, en el deslinde de terrenos o en la fijación del importe de daños y perjuicios.

b) En la determinación de derechos y obligaciones derivados de la stipulatio.

En el primer caso, como no se trataba de establecer si el actor tenía o no razón, era injusto condenar a una de las partes a perder el depósito económico realizado. En el segundo caso, y " como la stipulatio constituía una fuente tan importante de derechos personales, se puede concluir que, en la práctica, la legis actio sacramento, sobre todo, subsistía para acciones reales que no fueran divisorias y para las personales basadas en delitos. Parece que, para la conciencia jurídica de entonces sólo en estos casos parecía justo castigar al vencido con la pérdida de una apuesta." (8)..

La Condictio, aparece posteriormente a las dos acciones ya citadas, procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cierta cantidad de dinero. Por considerar un procedimiento más simple, la condictio quitó terreno a la acción por sacramento y a la postulatio iudicis,

-----  
(8) Ibidem, Pág. 460

pero no se puede precisar con exactitud su contenido y sus ventajas, ya que la Instituta de Gayo es casi ilegible en la parte correspondiente.

#### Manus Iniectio y Pignoris Capio

Las acciones precedentes a las que nos hemos referido, tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos. Para la ejecución de tales derechos se aplicaban, tanto la manus iniectio como la pignoris capio.

El término manus iniectio, deriva precisamente de la posibilidad que tenía el acreedor para llevar al deudor ante el pretor, sujetándolo del cuello, cuando éste no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad; o no pudiera reembolsar al fiador lo que había pagado a su nombre. Si el actor observaba las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba el palabra addico ("te lo atribuyo"), con lo que el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada. (9)

El acreedor exhibía al deudor por tres veces de veinte en veinte días y si nadie se presentaba a liquidar su adeudo, podía ser vendido en el país de los etruscos, o matarlo.

La lex Poetelia Papiria suavizó este sistema, pero aun en los tiempos clásicos, un deudor podía ser obligado a pagar con su trabajo alguna deuda.

La Pignoris Capio daba al acreedor la posibilidad de penetrar en la casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar algún bien, el pignus, o sea la prenda, con motivo de ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado.

-----

(9) Ibidem, Pág. 461

El abuso de la pignoris capio, originaba sanciones que actualmente se desconocen, pues las fuentes de información no proporcionan datos precisos al respecto.

" ¿ Qué hacía el acreedor con el pignus ? Es posible que, en un principio, el pignus se destrozara; la enigmática expresión pignora caedere apunta en este sentido. Más tarde, la destrucción del pignus fue sustituida, probablemente por un procedimiento más sensato. Desde entonces, el deudor podía rescatar el pignus, como sugiere el término pignora luere, que encontramos en Gayo; y, en caso de no rescatarlo dentro de un cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor le debía, devolviendo el superfluum. Quizás podía también convertirse en propietario del objeto, después de cierto lapso de tiempo." (10)

#### El procedimiento formulario

Se inicia con el in jus vocatio establecido en las acciones de la ley, establece la obligación de que el actor dé a conocer al demandado el contenido sustancial de su futura demanda, lo que se conoce como litis denuntiatio, se concede al demandado el derecho de nombrar un fidejussor iudicio suspendi causa, que le sirviera de caución y evitar comparecer ante el Magistrado sin responsabilidad alguna. Para evitar que el demandado se escondiese en su domicilio y evadir el in jus vocatio, se establece la figura del demandado indefensus, lo que daba al actor el derecho de considerarlo como demandado sentenciado en los términos de la demanda y pagar lo que se le exigía. Sin embargo, no existe la seguridad de que en todos los casos se haya aplicado la condición de indefenso con sus correspondientes consecuencias.

-----  
(10) Ibidem, Pág. 461

Debidamente emplazado el demandado, se procedía a iniciar el juicio mediante un acto denominado aditio actionis, acto que se realizaba por el actor ante el Magistrado y por el que de nueva cuenta hacía saber al demandado el contenido de su pretensión. Al tener conocimiento de lo que se le reclamaba, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, - obligándose a comparecer ante el propio Magistrado, el día que fuese señalado para la continuación del procedimiento; para garantizar el cumplimiento de esta promesa, se fijaba la constitución de una o varias fianzas personales, estipulando penas convencionales para el caso de que el demandado no compareciese. La fianza aludida se denominó vadimonium y podía contener diversas modalidades: " Puro y simple, cuando a la promesa del demandado no se le agregaba ningún juramento; cum satisfactione , si el demandado - - garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador; cum recuperatores, si en el momento mismo en que se constituía el vadimonium se nombraban personas a quienes se les facultaba para cobrar al demandado el valor del vadimonium ." (11)

El periodo formulario, coincide con la época de oro del derecho civil romano y su fundamento procesal es la fórmula ; precisamente por eso resulta de gran importancia su análisis. La fórmula es una instrucción por escrito, mediante la cual, el Magistrado designa al juez y fija los elementos sobre los que se deberá basar su juicio, orientando en forma sutil, - el sentido en que debería pronunciar la sentencia. (12)

-----  
 (11) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Págs 31 y 32.

(12) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México,  
 6a. Ed. UNAM., 1983, Pág. 60

Durante la época del proceso formulario surge la equidad, -  
 Institución de admirable manejo por los juristas romanos, entendida como --  
 - la justicia aplicada a un caso concreto.

La fórmula comprendía cuatro partes fundamentales : la intentiono, la demonstratio, la adiudicatio y la condenatio.

La intentiono es la parte en la que el actor expone sucintamente su demanda.

La demonstratio comprende los hechos constitutivos de la litis.

La adiudicatio comprende la potestad mediante la cual el juez puede atribuir la posesión o derechos del objeto litigioso a alguna de las partes.

La condenatio es la última parte de la fórmula, mediante la cual se obtiene un resultado ejecutivo.

Los conceptos enunciados en los párrafos precedentes de ninguna manera comprenden la totalidad de las partes que integraron la fórmula, - pero si son las más importantes; a medida que evolucionó el proceso formulario, se fue enriqueciendo con diversos elementos. (13)

Las dos etapas del desarrollo del proceso en Roma hasta aquí expuestas quedan comprendidas en la época del llamado Orden Judicial Privado; en este período el proceso presenta una marcada tendencia a la autocomposición.

#### El proceso extraordinario

Paralelamente al proceso formulario, se desarrolló el llamado proceso extraordinario, que se desenvolvió en forma semejante a aquél, con la

-----  
 (13) Ibidem, Pág. 61



característica de que desaparece la duplicidad de etapas en las que se desarrollaban, tanto el proceso en las acciones de la ley, como el formulario y todos los puntos de la instancia se agotan ante el mismo magistrado; asimismo, el emplazamiento se realizaba por un órgano del poder judicial y surgen los medios de impugnación contra las sentencias. Esta última modalidad acabó por triunfar, debido seguramente, al descrédito en que cayeron los jueces privados, pero fundamentalmente por la madurez que alcanza el estado romano.

Esta tercera etapa es conocida como del Orden Judicial Público. (14)

b) España

La evolución del pueblo español se remonta a la prehistoria, particularmente al período paleolítico inferior y a la raza de Neandertal. La abundancia de estaño en la península ibérica alentó su colonización por diversos pueblos, destacándose la que ejercen los fenicios hacia el año 1100 a. de C., que se establecieron en Gadir (Cádiz), y dominaron el comercio occidental de dicho metal hasta que los sustituyeron los cartagineses.

Después de la primera Guerra Púnica, habida entre Roma y Cartago entre los años 264 y 241 a. de C., la lucha entre ambos pueblos se centró en España, resultando vencedores los romanos, quienes emprendieron la conquista de toda la región, la cual se prolonga por espacio de casi doscientos años. Así empieza la romanización que dejaría huella imperecedera en la cultura española. (15)

-----  
(14) *Ibidem*, Pag. 61

(15) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Vol. I  
1a. Ed., Cárdenas Editor, 1969 Págs. 145-146

Seguramente apoyado en los antecedentes históricos del pueblo español, Juan Moneva y Puyol afirma que es impropio hablar de un derecho español. Se puede hacer mención al derecho de España, vigente en toda la península; integrado en cada época con elementos coloniales, particularmente, romanos.

Si bien es posible aceptar que no existen elementos absolutamente propios para integrar un derecho español, esto no significa que careciera de elementos característicos propios. Existió una organización política social en la cultura libio ibérica, y también un procedimiento por el que los jefes de tribus administraban justicia. Desde luego, el aspecto más relevante es el que deriva de la dominación romana.

Durante el período que nos ocupa, la dominación fue principalmente militar, aunque desde un principio, Roma reconoció ciudades libres, confederadas y estipendiarias. En el período del imperio hubo en la provincia Bética un Pretor o Gobernador, un Cuestor o Recaudador de Tributos y un Legado o Representante de carácter militar y a la vez, administrador de justicia; el derecho romano fue generalizado oficialmente por la Constitución de Caracalla, quien otorgó la ciudadanía romana a los súbditos ingenuos del imperio, aunque antes, Vespasiano había concedido el derecho latino a España.

En el Bajo Imperio, los dumvires fueron los magistrados municipales de mayor categoría y quienes ejercían la actividad judicial, desarrollando funciones semejantes a las de los cónsules y pretores romanos.

(16)

-----  
(16) Ibidem, Págs. 147-148

" El régimen romano llegó a significar el imperio de la ley, contra el cual lucharon los pueblos germánicos, el más numeroso de los cuales fue el visigodo..." , sin embargo, el respeto que éstos sienten por las leyes peninsulares hace propicia una serie de sucesivas compilaciones, de entre las que se destacan la de Alarico, conocida como Código de Alarico, el Breviario de Aniano, llamado así en memoria de su autor; a éstas siguen importantes legislaciones, con influencia tanto de ideas cristianas, como del pensamiento germánico; ejemplo de ello es el Código de Eurico, probablemente repetido por Leovigildo, pero destaca particularmente la colección realizada por Recesvinto, llamada Liber Iudicum, Libro de los Jueces o Fuero Juzgo.

En cuanto al Fuero Juzgo, existe la idea de que Recesvinto lo envió a San Braulio, para ser entregado posteriormente al Concilio VIII de Toledo, que en el año 654 de nuestra era, lo distribuyó en doce libros a los que el Concilio XII de Toledo reformó y agregó nueve leyes y un título (17)

Es oportuno recordar que el libro II, título 1º, ley 25 del Fuero Juzgo, comienza por enumerar a los juzgadores : duques, condes, vicarios de éstos, pasis adsertor, tiufados, milenarios, quingentarios, centenarios, defensores de la ciudad, numerarios y los designados por el rey para ciertos asuntos o elegidos por las partes, a los cuales deben agregarse los obispos y las curias municipales.

El procedimiento se iniciaba a solicitud del actor, con citación al demandado por medio de un enviado del juez. Contestada la demanda, las partes ofrecían sus pruebas. El demandado quedaba libre bajo juramento si las pruebas eran insuficientes. Es importante mencionar que ésta

-----  
(17) Ibidem, Pág. 149-150

ley no admite el duelo o desaffo, ni las llamadas pruebas vulgares, ordallas o juicios de Dios; solamente la ley 3 del título 1<sup>o</sup>, del libro VI habla de la prueba del agua caliente. (18)

La producción de ordenamientos legales en el derecho español es abundante, destacándose entre ellos: el Fuero Juzgo, cuya aparición se remonta seguramente al año 693 de nuestra era, el Fuero Viejo de Castilla, las Siete Partidas, las Leyes de Toro, los Autos Acordados y la Novísima Recopilación, que se promulga en 1805 bajo el reinado de Carlos IV.

De las leyes anteriores, solamente haremos referencia a -- los aspectos más sobresalientes del Fuero Juzgo y de las Siete Partidas, cuya influencia en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, fue de gran importancia. (19)

#### El Proceso en el Fuero Juzgo

" Las leyes del Fuero Juzgo, relativas al proceso, nos dan de él los siguientes caracteres :

1.- Prohiben la aplicación del derecho romano y sanciona a quienes lo aplican (ley 8a. Tít. 1<sup>o</sup> del Lib. 2<sup>o</sup>).

2.- Consideran días inhábiles para practicar actuaciones -- los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cartago, porque son muchos los daños que produce la langosta.

3.- No distinguen el proceso civil del penal.

-----  
(18) Ibidem, Pág. 150

(19) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil,  
Op. Cit., Pág. 39

4.- Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya hay sentencia que goce de aquélla. (Ley 12 del mismo Tít.).

5.- Al parecer el juicio era oral porque no hay en las leyes - ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, por aquél entonces pocas personas sabían leer y escribir.

6.- La rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multa. Especialmente la ley sancionaba a los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio cuando eran debidamente emplazados.

7.- Establecieron la vía del asentamiento como una sanción contra el demandado rebelde. (Ley 17 del mismo Tít.).

8.- La ley 18 castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia.

9.- Los obispos tenían el control y vigilancia de la función - judicial, y entre otras cosas, se asociaban al juez recusado para obtener de esa manera que impartiesen mejor justicia. (Ley 22 mismo Tít.).

10.- Declaraban nulo a todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe. (Ley 26).

11.- Lay ley 28 sometía a los jueces a la autoridad de los obispos dando a éstos facultades para enmendar los erreres, o para revocar -- las injusticias cometidas por ellos.

12.- No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alega-ros en defensa de sus derechos.

13.- La prueba era tasada como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental. (Tít. 4, Lib. 2<sup>o</sup>).

14.- La ley 4<sup>o</sup> del Tít. 3 del Lib. 2<sup>o</sup>, prohíbe a los jueces ---

atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente, y establece la manera de cómo ha de atormentarse a las personas débiles.

15.- La ley 8ª de ese mismo Tít. procuraba obtener la igualdad judicial, al establecer que ninguno puede dar procurador más poderoso que él para apremiar por este medio a su contrario; y que el poderoso que tenga pleito contra pobre y no lo siga personalmente, debe dar procurador menos poderoso que él o igual al pobre; y éste puede ponerlo tanto poderoso como su contrario y aun más poderoso que él.

16.- Finalmente, el juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión." (20)

#### El Proceso en las Siete Partidas

Las Siete Partidas han sido consideradas como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII; son la obra más célebre - del rey don Alfonso el Sabio y también fueron conocidas como Libro de las Leyes, siendo redactadas por los jurisconsultos Jácome o Jacobo Ruiz y -- Fernando Martínez y Roldán seguramente en la Ciudad de Sevilla, conociéndose de ese famoso código 21 ediciones, tomadas de 3 textos : el de Montalvo, el de Gregorio López y el de la Academia de Historia de Madrid.

" Las notas que predominaban en el proceso reglamentado en esas leyes, eran las siguientes :

- a).- El proceso era de modo principal escrito;
- b).- Estaba organizado en períodos preclusivos, al parecer;

-----  
(20) Ibidem, Págs. 39-40

c).- Se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte;

d).- La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales:

e).- Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos - que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. -- También los prolongaban mucho los numerosos fueros que entonces existían, - los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos;

f).- El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las siete partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta;

g).- En muchos de los casos el juicio era biinstancial.

Por todo lo anterior resultaba muy gravoso para los litigantes porque los abogados se enriquecieron a costa de ellos." (21)

c) M é x i c o

Referirse a la evolución del derecho en México, presupone el establecimiento de las diversas etapas históricas por la que ha atravesado nuestro país, es decir, la etapa precortesiana, la época colonial y la época independiente. Es oportuno aclarar que la anterior división obedece simplemente a los fines del presente trabajo, pero de ninguna manera se preten

-----  
(21) Ibidem, Pág. 41

de cuestionar la validez de opiniones más autorizadas al respecto.

Etapa precortesiana :

La organización jurídica de esta época es poco menos que desconocida, la razón de ello radica en el hecho de que su historia documentada se perdió como consecuencia de una destrucción sistemática realizada por los conquistadores y las crónicas contemporáneas deben considerarse con las reservas que amerita el caso, pues su elaboración y contenido parten de los puntos de vista de los vencedores.

Tenemos conocimiento de que el actual territorio del Estado -- Mexicano estuvo poblado por diversas tribus indígenas, algunas nómadas y salvajes y otras sedentarias pero con fronteras móviles o imprecisas. Esto significa que en esa época no podía existir una legislación uniforme y por lo -- tanto solamente haremos referencia al grupo social más representativo y cuya hegemonía se encuentra en plenitud en los años previos a la colonización, es decir, el que forman los pueblos de México, Texcoco y Tacuba.

Históricamente se ha concedido especial importancia a estos -- tres pueblos, tanto por ser los más civilizados, como por haber establecido -- su dominio político en el territorio de lo que posteriormente se llamaría Nueva España. Tal parece que sus leyes fueron imitadas por los pueblos sometidos o les fueron impuestas en muchas ocasiones, con la natural adaptación a cada medio; de esta triple alianza es de la que se tienen mayores datos sobre su organización y régimen jurídico, las fuentes que nos permiten el acceso a su estudio parten del llamado Código Mendocino, bautizado así en honor del -- virrey don Antonio de Mendoza, quien ordenó su elaboración, la que estuvo a -- cargo de indios versados en la pintura de documentos jeroglíficos. A él se --



suman, el Códice Telleriano Remense, el Códice Vaticano, el Códice Ramírez, la Tira de Tapexpan, el Códice Borgiano, el Códice Fejervary y el Ritual Vaticano. (22)

En cuanto a las obras escritas en relación a la conquista y la forma de vida de los indígenas previa la llegada de los españoles, no se hace especial mención a ninguna, ya que todas tienen particular importancia y por lo abundante de su producción y para evitar omisiones imperdonables, sólo se establece la importancia de su contenido para el conocimiento de los hechos a que nos referimos.

La organización judicial y técnica procesal de los indígenas son afines a los postulados de la doctrina moderna, es decir, la doctrina de la relación jurídica, desarrollada por Bülow, en opinión de Chiovenda, uno de los tres más grandes juristas que ha producido Alemania para la moderna ciencia del derecho procesal. Es precisamente Chiovenda, como representante de la escuela italiana quien difunde tal teoría, la que se basa en el análisis de las actividades que ante el juez realizan las partes, estableciendo nexos de carácter jurídico, previsto en la ley, la que atribuye derechos y obligaciones recíprocas, de ahí que tal relación sea pública, autónoma y compleja. En todo el fenómeno sobresale la intervención jurisdiccional y se advierte la diferencia entre la relación procesal y la de derecho sustantivo, sea del orden civil o penal, ya que esta última viene a ser el tema de la sentencia que se produce como consecuencia del proceso.

Lo anterior expuesto, es el punto de unión de los teorizantes de la doctrina moderna, es decir, la diferencia de relaciones entre lo procesal y lo sustantivo. (23)

-----  
 (22) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol I, Op. Cit., Págs. 171-177

(23) Ibidem, Vol. III, Págs. 26-27

Según Orozco y Berra, citado por Pallares, (24) a medida que la nación azteca se hizo independiente y extendió su poderío, sugieron necesidades nuevas trayendo como consecuencia preceptos para ordenarlas. Los mexicas fueron un pueblo primordialmente guerrero, pero en el espacio de su esplendor ocuparon el trono dos monarcas legisladores y filósofos : Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, cuyo gobierno se orienta a organizar más que a ensanchar sus dominios. Puede decirse que a ellos se debe la formación de los ordenamientos civil y criminal, que entre otros aspectos determinaron la categoría y atribuciones de los jueces, la reglamentación de la administración de justicia y el número e importancia de los tribunales.

De acuerdo al Códice Mendocino, era conocida la carrera judicial ; en un folleto preparado por Tomás Gurza de la foja 68 de dicho código se lee : " ... Y las cuatro figuras intituladas de tectli que estan a las espaldas de los alcaldes son principales mancebos que asysten con los alcaldes en sus avdyencias para yndustriarse en las cosas de la judicatura y para después suceder en los oficios a los alcaldes. "

Se conoció la doble instancia, es decir, de los fallos emitidos por los alcaldes podía plantearse la apelación ante la Sala del Consejo de Moctezuma.

En las causas ante el Cihuacóatl, a quien Torquemada llama - Presidente y Juez Mayor, había inmediatez y sus decisiones, dictadas personalmente, no admitían recursos.

Existieron órganos colegiados para casos especiales, con sede en las salas del palacio real llamadas Tlalzontecoyan, al que asistían -

---

(24) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil,  
Op. Cit., Pág. 43

todos los jueces o magistrados de este tribunal por la mañana y por la tarde con sus insignias puestas.

No podría establecerse una comparación real en cuanto al mayor o menor valor del sistema indígena en relación con el europeo, por la falta de información a que nos hemos referido con anterioridad, pero de lo que se conserva se puede inferir la eficacia del derecho indígena, el respeto por los señores y por la potestad civil y criminal, la existencia de una distribución de competencias; que el oficio judicial contaba con auxiliares para la administración de justicia, tales como: pregoneros, archivistas, ejecutores, alguaciles, pintores de jeroglíficos y demás personal necesario. La selección de jueces se efectuaba otorgando los respectivos honores y el pago de sus servicios con prerrogativas especiales, a esto correspondía desde luego, una serie de severas medidas disciplinarias y duras penas a las infracciones. "Según Alfonso Toro si algún juez recibía dádivas o presentes y por ello se inclinaba a favor de alguna parte, o cometía falta ligera, como embriagarse, los superiores lo reprendían hasta por tres veces, y si a la tercera admonición no se enmendaba, le trasquilaban el cabello, lo que entre los mexicanos era tenido por afrenta e ignominia, privándole después del oficio. En caso de prevaricación se le condenaba a muerte." (25)

Había una organización territorial con reuniones de pleno, - se daba valor al juramento por la diosa tierra, que era la verdad, y se lograba establecer las pretensiones individuales ya que en cada sala donde se pachaban los jueces se encontraba un escribano o pintor de jeroglíficos, que funcionaba como secretario, y que, mediante dibujos hacía una relación de lo que sucedía en la sala: los litigantes y sus quejas, los testigos, lo alegado y la sentencia dictada.

-----  
 (25) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol I,  
 Op. Cit., Pág. 178

Por este levantamiento de actas se puede establecer la diversidad de juicios que conocían, incluso los relativos a quejas en contra de autoridades y, posteriormente, contra los encomenderos.

A pesar de existir un sistema jurídico debidamente establecido es muy probable que la profesión de la abogacía no se hubiera desarrollado, aunque sí se puede afirmar que existió el patrocinio a través de los tapan-tlatoani y la representación por medio de los tianemiliani, estas mismas figuras fueron aplicables a los procesos penales, pero su ejercicio se limitaba a los casos de delitos graves.

En cuanto a la fase probatoria, se regía por un sistema más elaborado, pues las pruebas aceptadas eran de tipo racional en lo general, como la confesión, el testimonio y los indicios; aunque el sistema ordálico también tenía cierta práctica, de tal suerte que del juicio de Dios se encuentran algunos vestigios, por ser aceptadas la adivinación y los augurios, desempeñando un importante papel los presagios. (26)

De acuerdo con la opinión de algunos historiadores, no era permitida la dilación ni más apelaciones que las comunes. Cada diez días los jueces de los tribunales sometían a la consideración del rey los casos más difíciles, quedando las determinaciones adoptadas como inapelables. En casos cuya gravedad obligaba a excederse de este lapso, su resolución se dictaba en los consejos, los que se celebraban de 80 en 80 días, por lo cual, ningún negocio duraba sin resolución más de este plazo. A estos consejos se les denominó Napoallatoli. (27)

Los jueces recibieron el nombre de Tecuhtlatoque, cuya traducción significa "señores que gobiernan el bien público y lo hablan." Cada -

-----  
(26) Ibidem, Pág. 178

(27) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil,  
Op. Cit., Pág. 44

sala contaba con un empleado llamado Achcauhtzin, equivalente al alguacil mayor, que se encargaba de prender a los delincuentes, sin importar que se tratase de grandes señores. Los Topilli, hacían las veces de alguacil menor y se encargaban de notificar órdenes y hacer citaciones. (28)

En las poblaciones que no existían los tribunales a los que hemos hecho referencia, había jueces menores con jurisdicción limitada que conocían de pleitos de poca importancia, pero en los casos graves que llegaban a plantearseles, formaban una especie de instrucción, prendían a los delincuentes y presentaban la causa ante los consejos que se efectuaban cada ochenta días para que ahí se resolviera sobre el particular.

En cada barrio de México anualmente los vecinos designaban un teuctli, que resolvía sobre causas muy simples que no ameritaban ser sometidas a los jueces menores, pero diariamente daban cuenta a ellos sobre sus resoluciones. (29)

En opinión de Toribio Esquivel Obregón (30), el sistema a que nos hemos referido, se caracterizó por una severidad cercana a la crueldad, de rápidos procedimientos y carente de tecnicismos, con defensas limitadas y libre arbitrio judicial. Con la implantación del derecho español que sustituye al azteca, particularmente en materia penal, las costumbres se relajaron y proliferaron los vicios antes reprimidos por las sanciones del derecho azteca que imponían el terror.

-----  
(28) Ibidem, Pág. 44

(29) Ibidem, Pág. 45

(30) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México  
Vol. I, México, Ed., Polis, 1937, Pág. 393

Epoca colonial :

La organización jurídica de la colonia fue una replica de la de España pues dotó a las colonias de América de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli, de tal forma que la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, primeramente, como fuente directa y, posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado especialmente para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

" La recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro. " (31)

Lo anterior obedece a que el contenido de la Recopilación de Indias presenta tales lagunas que con bastante frecuencia se recurría a la aplicación de las leyes españolas; las Leyes de Partida, particularmente influyeron al derecho positivo mexicano, aun después de la aparición de los códigos nacionales.

En síntesis podemos establecer que el derecho colonial que rige en México durante la dominación española estaba integrado por los siguientes ordenamientos :

-----  
 (31) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Págs. 46-47

La legislación vigente en la metrópoli, es decir, lo que podemos llamar leyes españolas o castellanias;

Las Leyes de Indias;

El derecho consuetudinario de los indígenas, en cuanto no fuese contrario a la religión ni a las leyes españolas;

Las expedidas por la Audiencia de México, que no obstante ser el Tribunal Supremo de la Colonia, tenía atribuciones legislativas;

Las ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en Coyoacan y Veracruz, así como las Ordenanzas Generales, expedidas en 1524 y 1525, que determinaban las facultades y procedimientos judiciales de que debían conocer los alcaldes; (32)

Como derecho particular de la Nueva España, también deben mencionarse los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España, que tenían disposiciones de naturaleza procesal. (33)

Habiéndonos referido al derecho español en capítulo precedente y una vez que hemos precisado que el derecho de la colonia es una réplica del español, para complementar el presente apartado baste decir que, durante la dominación española se establecieron un gran número de tribunales especiales para la administración de justicia, pero son las Ordenanzas de Intendentes, publicadas en 1786, las que buscan unificar y organizar bajo un plan ordenado todos los ramos de la administración pública. (34)

-----  
(32) Fallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 45

(33) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 47

(34) Fallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 45

Epoca independiente :

La proclamación de la Independencia no fue motivo para acabar en forma tajante con los usos y costumbres españolas arraigadas durante más de tres siglos de dominación. Las leyes españolas siguieron rigiendo en México después de este trascendental acontecimiento político, a mayor abundamiento, la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a lo establecido en la recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país. La influencia del derecho español siguió haciéndose presente y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, en lo general, seguían los lineamientos del enjuiciamiento civil español. (27)

## 1.2 Codificaciones en México

Consumada la Independencia, México transita por diversos caminos en busca de su verdadera identidad, coexisten dentro de su población, grupos cuyas costumbres se asemejaban a ciertas regiones españolas y otros, que aunque de buena condición y semejante origen, presentan características propias pero diferentes a los grupos autóctonos. Presupuestos de este tipo servirían para ubicar el problema del desarrollo del derecho procesal en su propio ambiente y vendrían a explicar las razones por las que la legislación colonial se mantuvo en vigor.

Siguiendo a Briseño Sierra, podemos establecer cuatro períodos evolutivos, posteriores a la proclamación de Independencia y que a final de cuentas nos ponen en contacto con las primeras codificaciones nacionales propiamente dichas.

-----

(27) Ibidem, Pág. 46



Primera época

A efecto de legitimar en sus funciones a las autoridades existentes, por decreto de 5 de octubre de 1821, se les habilita y confirma en sus cargos. El decreto, reproducido por Manuel Dublán y José María Lozano, establece literalmente :

" La soberana junta provincial gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que se declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdova, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas. " (36)

Dentro de esta época destacan como hechos trascendentales : - el establecimiento de las bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822, que define el perfil de nuestro actual sistema político al instituir la necesidad de la existencia de tres poderes; legislativo, ejecutivo y judicial, que se depositarian en personas distintas. El 4 de octubre de 1824 es expedida la Constitución en la que quedan plasmadas las ideas anteriores y en el propio código, en su artículo 124, se prevé la creación de la Corte Suprema de Justicia, la que originalmente quedó conformada por once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal.

Así mismo, el artículo 73 de la citada ley fundamental, esta-

-----

(36) Ibidem, Págs. 229-230

blece los juzgados de primera instancia, divididos en civiles y criminales, a los que confiere una competencia territorial y se les excluye del conocimiento de las causas eclesiásticas y militares.

" El artículo 91 introdujo el juicio sumario para las causas que no pasaren de doscientos pesos ni fueren menores de cien. El procedimiento era estricto y conforme a derecho; pero sin apelación y con sólo el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubieren contravenido las leyes que arreglaban el proceso. " (37)

Como antecedente del juicio de amparo deben tenerse presentes las prescripciones del artículo 92, que textualmente se transcribe : --

" Cualquiera persona que fuere despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirán al juez letrado para que la restituya y ampare, concediéndose en estos casos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes. " (38)

Los anteriores aspectos, sin corresponder a la totalidad de los comprendidos durante esta época, consideramos son los más sobresalientes para nuestro estudio. Desde luego, durante su propio período sufrieron diversas modificaciones, algunos desaparecieron, pero de cualquier forma su ideal ha trascendido con la evolución natural hasta nuestros días.

-----

(37) Ibidem, Págs. 232-233

(38) Ibidem, Págs. 234-235

## Segunda época

Se desarrolla entre 1841 y 1857, está caracterizada por una crisis política con dos sistemas contrapuestos : el centralismo y el federalismo. La preocupación fundamental fue la derogación de las leyes precedentes, por más que el orden social tendía a imponerse desde el fondo, llegando al extremo de que en muchas ocasiones se tuvo que aplicar una disposición -- derogada.

En este período surgen ideas de indudable valor, entre ellas la relativa a la impartición de justicia en forma gratuita, la que tiene su primer antecedente en el decreto de 25 de octubre de 1842, por el que se ordena que en los juzgados de los alcaldes constitucionales de México, se redujeran a la mitad los derechos señalados para determinados artículos en el -- arancel correspondiente. Tal idea sigue evolucionando y por fin el 14 de octubre de 1852, se ordenó cesaran las costas que se cobraban en los tribunales y juzgados de la federación, medida de efímera duración, ya que, el 29 -- del propio mes se derogó dicho decreto por resultar un déficit de consideración en el fondo judicial. (39)

Son expedidos importantes cuerpos legales, destacándose la -- Constitución de 1857, publicada el 12 de febrero del propio año, cuyos artículos 13, 14, 16 y 17 establecen garantías que posteriormente quedarán plasmadas en nuestra constitución vigente. Así mismo, el artículo 101 del propio -- ordenamiento da origen al juicio de amparo, al ordenar que los tribunales de la federación resolvieran las controversias que se suscitaran por leyes o -- actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; por --- leyes o actos de autoridad federal que violaren o restringieren la soberanía

-----  
(39) Ibidem, Págs., 236, 238 y 239.

de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal. El 102 determina que dichos juicios se seguirían a petición de la parte agraviada, de acuerdo a las formas y procedimientos que determinaría la ley reglamentaria; la sentencia sólo -- consideraría a individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sin hacer consideración alguna respecto de la ley o acto que la motivaren.

El 16 de diciembre de 1854 se expidió la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados el fuero común; lo que nos interesa destacar sobre el particular, es que, muchas de las reglas contenidas en el título II de la mencionada ley se encuentran plasmadas en el actual Título Especial de la Justicia de Paz. Desde esa época no se reconoce más recurso en el procedimiento verbal, que el de responsabilidad.

Durante el período que nos ocupa la justicia de paz paradójicamente adolecía de uno de los rasgos que actualmente le son característicos, la conciliación, ya que los juicios verbales quedaban exceptuados de dicha fase. (40)

### Tercera época

De breve duración, ya que escasamente abarca un lapso de diez años, presenta las características de los períodos críticos: es decir, un rompimiento con el pasado y las búsquedas de las soluciones que irán apareciendo posteriormente. Comprende dos fases: una revolucionaria, que se conoce como la Reforma, y otra coincidente, la Intervención, también llamada de la Restauración.

---

(40) Ibidem, Págs., 245-248

Por sus propias características, la Reforma deriva de acontecimientos previos como el Plan de Ayutla, o de sus postulados; en tanto que la Intervención dicta sus propias disposiciones a través del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.

La legislación de la Reforma, trasciende a la posteridad, en tanto que la del Imperio tuvo una vida efímera como consecuencia de la derrota, igual suerte corrieron los planes y proyectos elaborados por los intervencionistas y particularmente los que la doctrina ha considerado como realmente trascendentes, los relativos a la división territorial.

En cuanto a las Leyes de Reforma que tuvieron vigencia posterior, resultan particularmente importante : la ley de libertad de cultos, que prohíbe las penas y coacciones por asuntos y faltas simplemente religiosas, no pudiendo tener lugar el procedimiento judicial por causas de herejía, simonía o cualquier otro delito eclesiástico. Dejaron de tener vigencia en todos los procedimientos los juramentos. (41)

#### Cuarto período

Briseño Sierra (42), enmarca dentro de esta etapa tres fases fundamentales : la legislación administrativa, la legislación fiscal y la legislación judicial; ésta última subdividida a su vez en dos momentos, organización y competencia y codificaciones y ejecuciones judiciales.

Su punto de partida se ubica en el decreto del 6 de mayo de 1861, por el que se establece que el Distrito Federal sea dividido en la municipalidad de México, y los partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya.

-----  
(41) Ibidem, Pág., 268

(42) Ibidem, Págs., 269-270

Dentro de las etapas mencionadas son publicados diferentes - leyes, reglamentos, circulares y decretos por los que se pretende dar una - estructura orgánica al joven sistema mexicano, destacándose para nuestros - intereses los aspectos que se comprenden dentro de la fase correspondiente - a las codificaciones y ejecuciones judiciales.

Esta última fase encuentra su punto de partida en el decreto de 30 de abril de 1861, por el que se ordena la entrada en vigor de los códigos a medida que la comisión respectiva los fuera presentando, sin perjuicio del conocimiento del soberano congreso para los efectos conducentes. -- Este decreto fue derogado el 29 de mayo del propio año por el congreso, ordenándose que una vez concluidos los trabajos de la comisión encargada de - la formación de códigos, éstos deberían pasarse para su revisión y aprobación previa su entrada en vigor.

En este orden y como consecuencia a lo anterior, el 30 de noviembre del año en cuestión, es publicada la ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación, prevista por el artículo 102 constitucional y relativa a los juicios a que se refiere el artículo 101 del propio ordenamiento, es decir, el control del juicio amparo.

En sustitución de la ley de procedimientos publicada el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, aparece en 1872 el primer código de procedimientos propiamente dicho, basando su contenido en la ley española de 1855, del que no se conoce su exposición de motivos, pero que resulta de fácil entendimiento si se recurre a la ley que inspiró su espíritu y a - las glosas y comentarios que sobre dicha ley expresan hombres de la preparación de Caravantes, Conde de la Cañada, Gregorio López y Juan Salas entre - otros. (43)

---

(43) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 47

El código de 1872 fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos es redactada por José María Lozano; este código sigue la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo formuló se limitó a hacer reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones al de 1872, más o menos importantes, pero sin variar sus principios esenciales, -- que parten de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

La vigencia del código de 1880 es efímera, ya que el 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código. Es oportuno señalar, que ninguno de los códigos citados alcanza a establecer con precisión una diferencia específica entre el derecho sustantivo y la instancia procesal, por lo que resulta necesario recordar que el 10 de septiembre de 1880 se expide en el Estado de Puebla el llamado Código Béistegui, donde se establece por primera vez una distinción clara entre lo sustantivo y lo procesal; lo anterior se desprende del análisis de su artículo 206, cuyo contenido expresa que : para reclamar los derechos civiles desconocidos o violados y para alcanzar el castigo de los delincuentes, la ley otorgaba medios jurídicos denominados acciones civiles o penales, agregando que en las correcciones impuestas por la autoridad administrativa no importaban el ejercicio de una acción penal, sino el de una facultad otorgada a dicha autoridad por las leyes. (44)

Siendo la parte medular de este trabajo lo relacionado con la Justicia de Paz, se debe indicar que es en el año de 1880 cuando el Ejecutivo Federal en ejercicio de la autorización concedida por decretos del 7 de diciembre de 1871 y lo. de junio de 1880, mandó publicar el 17 de septiembre de este último año la ley de organización de tribunales del Distrito Federal

---

(44) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol. II  
Op. Cit., Pág., 333

y Territorio de Baja California, por lo que en tanto era expedida la ley -- orgánica de la fracción VI del artículo 72 constitucional, dividía la justi cia ordinaria en "jueces de paz, menores, correccionales, de primera instan cia, de jurados y tribunales superiores ... " (45)

Podemos establecer en consecuencia que es el Código de proce dimientos de 1880 en donde por primera vez aparece la Justicia de Paz.

Después de 1884 se notan nuevos esfuerzos para mejorar la le gis lacion procesal, formulándose diferentes anteproyectos entre los que cabe hacer mención los de don Federico Solórzano, que fueron presentados sin ningún éxito. Sin embargo, la necesidad de dotar al Distrito Federal de -- una nueva legislación procesal era manifiesta entre los medios jurídicos de México, pero es la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuye a acelerar la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Cíviles, al efecto la Secretaría de Gobernación designó a una comisión como encargada de la elaboración del proyecto del nuevo código, esta comisión quedó formada -- en primera instancia por dos representantes de la Barra de Abogados, los li cen ciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el licenciado Carlos Echeverría; del Sindica to de Abogados, el licenciado José Castillo Lirrañaga; por los jueces, el -- licenciado Luis Díaz Infante y por el personal de los juzgados, el licencia do Rafael Gual Vidal.

El 12 de abril de 1932 se concluye la elaboración de este -- proyecto, mismo que es rechazado por la comisión jurídica del Poder Ejecuti vo Federal en sesión del 12 de julio del propio año, bajo el argumento de --

-----  
(45) Ibidem, Pág. 299



que, a pesar de sus aciertos, substancialmente tal trabajo no difería del sistema procesal plasmado en el código de 1884. Entre los párrafos fundamentales del dictamen podemos leer : " ... si se revisa el código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento : ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian." (46)

En consecuencia del dictamen referido, la Secretaría de Gobernación ordenó la elaboración de otro proyecto y en esta ocasión la comisión encargada de los trabajos quedó conformada por el licenciado Gabriel García Rojas, como Presidente, y como Secretarios los licenciados José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, quienes procedieron a la formación del nuevo código, que es el hoy vigente. (47)

---

(46) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 48

(47) Ibidem, Pág. 49

C A P I T U L O    I I            L O S   R E C U R S O S

II. 1   F u n d a m e n t o

El vocablo recurso parte de la idea elemental de impugnación, en virtud de que se refiere a la realización de un nuevo examen sobre la materia procesal ya decidida, para depurar la inexactitud de las resoluciones procesales originalmente obtenidas.

Dentro del derecho romano, podemos afirmar que los recursos - aparecen en la época del proceso extraordinario, en la que se transforman las funciones de los antiguos jueces privados y se convierte a la sentencia en un acto formal, sujeto a la posibilidad de un nuevo análisis por jueces jerárquicamente superiores al que emitió el fallo. (48)

Previo a la exposición del fundamento de los recursos, es importante precisar que estos forman parte de un género especial denominado -- medios de impugnación, y en lo general, les son aplicables los principios -- que a ellos rigen. En cuanto a su fundamento y de acuerdo a la idea expuesta por Gómez Lara (49), la razón de ser de los medios de impugnación, radica en la falibilidad humana; el hombre es imperfecto y por ello puede equivocarse, en consecuencia, todo sistema jurídico debe prever la existencia de medios que permitan subsanar el error humano.

II. 2   C o n c e p t o

Antes de proceder a proponer una definición, tanto de los medios de impugnación (el género), como de los recursos (la especie), considera

(48) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México 1a. Ed., Editorial Harla, 1984, Pág. 179

(49) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México 2a Ed., Editorial Trillas, 1985, Pág. 137

mos importante hacer referencia a las ideas de Jaime Guasp, que se reproducen en la obra de Becerra Bautista (50)

Para Guasp, existen procesos especiales que por razones jurídicas-procesales constituyen el reverso de los procesos de facilitación, y que se les designa como procesos de impugnación; estos procesos, no se han creado con la finalidad de oponerse a la decisión del principal, sino como una actividad depuradora, ya que cualquier decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, puede plantear dudas en torno a sus cualidades intrínsecas, particularmente en la determinación de que dicha resolución constituye el mejor resultado que podría alcanzarse, de acuerdo a los términos a que se refiere.

De lo anterior se desprende, que la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, ya que el proceso de impugnación es autónomo con su régimen jurídico peculiar; lo cual no significa que deje de guardar relación con el principal, pues de él emanan sus referencias. En consecuencia Guasp afirma : "... los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.

La impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior." En consecuencia, la impugnación procesal es una figura de tangible sustantividad y no un simple conjunto de medidas interiores propias de cada proceso.

-----  
 (50) Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México, México, 3a. Ed., Editorial Porrúa, 1970, Págs. 491-492

En cuanto a los recursos, éstos responden a la idea básica de impugnación, ya que su función es trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que el nuevo curso o recurso, permita depurar las conclusiones procesales originalmente obtenidas. Las ideas referidas, desde luego no son las únicas que sobre el tema se han expuesto, pero de acuerdo al análisis que sobre ellas realiza Becerra Bautista (51), y las que a su vez propone José Ovalle Favela, resultan las más precisas.

Según el propio Ovalle Favela (52), Alcalá Zamora define los medios de impugnación diciendo : " Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." Agrega Ovalle Favela : "... son pues, actos procesales de las partes - y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez." (53)

El punto de partida de los medios de impugnación es en consecuencia, una resolución judicial, sobre la que recaerá el nuevo examen. Los motivos que aduzca el impugnador pueden derivar de que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o que presente vicios en la forma (errores in procedendo), o bien que contenga una equívoca fijación de los hechos, derivada de inadecuada valoración de las pruebas practicadas en el proceso.(54)

-----  
 (51) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México,  
 Op. Cit. Pág., 492

(52) Ibidem, Pág., 492

(53) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil  
 Op. Cit., Pág., 179

(54) Ibidem, Pág., 180

Los recursos, en consecuencia, son medios de impugnación -- de los actos procesales que se plantean y se resuelven dentro del mismo -- proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, que no haya causado estado. Hemos precisado anteriormente que la interposición de estos medios de impugnación de ninguna forma significa la iniciación de un nuevo litigio o una nueva relación procesal, sino elevar a un nuevo grado de conocimiento aquellas resoluciones que se considera son inexactas y nos agravian.

Para Couture (55), recurso significa "... literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino -- ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso. "

El concepto de Jaime Guasp nos los expone Ovalle Favela -- (56) y textualmente dice : " Recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. "

Para concluir el presente apartado, citaremos la definición que proponen De Pina y Castillo Larrañaga (57), la que literalmente dice : " Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. "

-----  
 (55) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, México, 3a. Ed., Editora Nacional, 1984, Pág. 340

(56) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 183

(57) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 363

### II. 3 R e c u r s o e I m p u g n a c i ó n

De las ideas expuestas en el apartado precedente, podemos distinguir con claridad los puntos de diferencia que existen entre los recursos y los medios de impugnación. En lo general, los medios de impugnación abarcan a los recursos, pero para establecer con mayor claridad al ámbito en el que se desenvuelven cada una podemos señalar puntos precisos como los siguientes :

Los recursos son medios de impugnación que están dentro del proceso y pertenecen al mismo sistema procesal y por él se encuentran reglamentados.

Los medios de impugnación, además de serles aplicables las reglas expuestas en el párrafo que antecede, pueden no estar reglamentados ni pertenecer a ese sistema procesal, sino estar fuera y formar lo que se conoce como medios de impugnación autónomos, los que tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal; tal es el caso del juicio de amparo, que tiene un régimen propio y tan diferente, que dentro de dicha instancia se previenen recursos internos, como la revisión. (58)

Tanto Gómez Lara (59), como De Pina y Castillo Larrañaga (60), clasifican a los recursos en ordinarios y extraordinarios, aunque estos últimos se identifican más claramente como medios de impugnación.

Dice Gómez Lara, citando a Pallares "... en cuanto a recursos ordinarios y recursos extraordinarios, establece que estos últimos no son propiamente recursos. Nos permitimos aclarar que inclusive algunos de

-----  
 (58) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Pág. 137

(59) Ibidem, Pág. 146

(60) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Pág. 364

ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es el de obtener la ineficiencia de los actos que se están impugnando.

Además los recursos llamados ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que han sido declaradas ejecutoriadas, mientras que - estos medios extraordinarios de impugnación, sí pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas. Tal es el caso tanto del juicio de amparo como de la apelación extraordinaria. " (61)

Por su parte De Pina y Castillo Larrañaga aludiendo a las -- ideas de Jofre, en relación con el tema sostiene : "... los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una -- de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son -- de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales. " (62)

Según Aguilera de Paz y Rives Martí, a quienes también citan De Pina y Castillo Larrañaga (63), los recursos ordinarios pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y los extraordinarios, sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados, pero después de fnecido el juicio, siendo ésta la nota característica para poder intentarlos, es decir cuando no exista ningún recurso ordinario.

Corresponde ahora precisar los recursos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aclarando que --

- 
- (61) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil,  
Op. Cit., Pág. 146
- (62) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho  
Procesal Civil,  
Op. Cit., Pág. 364
- (63) Ibidem, Pág. 364

nos redujimos al examen de los recursos previstos en el ordenamiento citado, en virtud de que el objeto del presente trabajo se refiere a la Justicia de Paz establecida para el Distrito Federal; dicho lo anterior y de acuerdo con la legislación de cuenta son considerados : la apelación, la revocación, la reposición y la queja, como recursos ordinarios. (64)

Dentro de este mismo capítulo, pero en forma particular, haremos referencia al impropiaamente llamado recurso de responsabilidad.

En cuanto a los recursos extraordinarios, a los que hemos -- identificado como medios de impugnación, podemos citar a la apelación extraordinaria y al juicio de amparo.

#### II. 4 S u s t a n c i a c i ó n

La apelación :

Se le considera como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante ella, la parte vencida en la primera instancia - obtiene un nuevo examen y fallo, en relación con la cuestión debatida ante - el órgano de primera instancia. La apelación implica la existencia de una - dualidad de instancias, se plantea no sólo contra sentencias definitivas sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. (65)

La apelación se puede hacer valer en forma escrita u oral, - incluso en el momento mismo en que se notifique la resolución que se impugna. El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer el recur

-----  
(64) Ibidem, Pág. 365

(65) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Págs. 147-148



so, haciendo mención únicamente sobre la determinación en particular que impugna y ajustándose en estricto a los términos que la ley previene para su ejercicio, tres días para la interposición en contra de autos, decretos y sentencias interlocutorias, y cinco días para interponerla en contra de sentencias definitivas.

Una vez admitida la apelación, el juez de los autos acuerda los efectos en que se admite y turna las actuaciones o el testimonio señalado por la apelante al superior que ha de conocer del recurso. Al recibir el tribunal de alzada los autos o el testimonio de apelación, oficialmente procederá a la calificación del grado, es decir, el superior realiza un nuevo examen respecto de la procedencia del recurso y los efectos en que ha sido admitido y resuelve si se continúa con la tramitación o se deshecha por improcedente. En cuanto a los efectos en que se admite, también se realiza una nueva valoración para determinar si ha sido correcta su admisión y en caso contrario modificar tal determinación, acordando la forma procedente en que se sustanciará dicho recurso; la apelación es admisible en efecto devolutivo, en efecto suspensivo o en ambos efectos, según sea la determinación judicial que con ella se combate. (66)

En efecto devolutivo, no se suspende la ejecución del auto o la sentencia. Dice Couture : "... se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al-

---

(66) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 374

superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él." (67)

Aclara el propio autor, " No hay propiamente devolución, si no envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior. " (68)

En efecto suspensivo se entiende que las consecuencias de la resolución impugnada, incluso la ejecución de la misma, quedan en suspenso.

Señala Gómez Lara con meridiana claridad : " La apelación es siempre devolutiva, pues implica invariablemente el envío o remisión -- del caso al tribunal superior para que éste conozca y decida. Eventualmente la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos. " (69)

La sustanciación de la apelación es diferente según se trate de interponerla en contra de sentencia definitiva en juicio ordinario o en contra de sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto. En consecuencia procederemos a precisar cada uno de los casos citados.

El trámite ante la Sala del Tribunal Superior que corresponde para conocer del recurso interpuesto en contra de sentencia definitiva en juicio ordinario se divide en las fases siguientes : a) recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; b) expresión de agravios; c) proposición y recepción de las pruebas; d) formulación de los alegatos, y por último, e) resolución. (70)

-----  
(67) Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 366

(68) Ibidem, Pág. 366

(69) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 149

(70) Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 197

a) La recepción del expediente se refiere a que la Sala, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los autos, debe resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado hechos por el juez a quo. Si considera inadmisibile el recurso, se ordena la devolución de los autos al inferior, si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda. (71)

b) La expresión de agravios es el momento procesal consecuente al referido en el inciso precedente. El auto que dicta el tribunal ad quem, por el que se admite el recurso y se califica el grado, también ordena que se ponga a disposición del apelante el expediente por el termino de seis días, en la secretaría de la Sala, para que exprese agravios. En este momento procesal, el expediente se identifica como toca. (72)

De acuerdo con el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define a los agravios como :

" AGRAVIOS EN LA APELACION.

En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede

-----  
(71) Ibidem, Pág. 197

(72) Ibidem, Pág. 198

estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho." (73)

De lo anterior se desprende que la terminología de los tribunales emplea el concepto agravio básicamente en dos sentidos :

I) Como argumento o razonamiento jurídico que pretende demostrar al juez ad quem que el inferior violó determinados preceptos legales al pronunciar una resolución.

II) Como la lesión o el perjuicio que se le ocasiona a alguna persona en sus derechos por la resolución impugnada. (74)

Los agravios no pueden contemplar aspectos nuevos, ajenos -- al litigio, su examen se realiza en los términos en que este fue planteado en la primera instancia. Lógicamente, el escrito de agravios debe referirse a las pretensiones o excepciones que el apelante haya hecho valer en el juicio de origen y que no hayan sido consideradas por el juez al pronunciar su fallo. (75) Lo anterior no excluye la posibilidad de que se ofrezcan -- pruebas o se opongan excepciones supervenientes que por causas no imputables al apelante, no hubiese sido posible practicarlas en la primera instancia, presupuestos a los que se refiere el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (76)

En cuanto a la falta de presentación oportuna del escrito de agravios, la sanción que la ley prevé, es la de declarar desierto el recurso, lo cual se declara de oficio por la Sala que conoce de la sustanciación del recurso.

(73) Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, 2da. parte, Pág. 67

(74) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 199

(75) Ibidem, Pág. 199

(76) Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles  
1a. Ed., Editorial Obregón y Heredia, S.A., 1981, Pág. 375

Habiendo sido presentados en forma oportuna los agravios, la Sala acuerda la continuación de la tramitación del recurso, y se concede a la parte contraria un término semejante al del apelante, es decir, seis días para que conteste los agravios. La falta de contestación a que nos referimos, no ocasiona ninguna consecuencia procesal desfavorable al apelado, pues su silencio no se entiende como la aceptación de las manifestaciones y argumentaciones que se contienen en los agravios expresados por el apelante.

c) La proposición y recepción de pruebas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 708, previamente citado, solamente son admisibles : " 1. Cuando por causas no imputables al que solicite la prueba, no se haya podido practicar total o parcialmente en la primera instancia. y, 2. Cuando haya ocurrido un hecho que importe excepción superveniente." (77)

Además de los supuestos transcritos, solamente es admisible: la confesión de la parte contraria sobre hechos controvertidos y sobre los que no se hayan formulado posiciones en la primera instancia, y el ofrecimiento de documentos que se encuentren en el caso a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 98, es decir los que reúnan las siguientes características : "1° Ser de fecha posterior a los escritos de demanda y su contestación; 2° Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia; 3° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96." (78)

-----  
 (77) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil  
 Op. Cit., Pág. 200

(78) Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles  
 Op. Cit., Pág. 116

Las pruebas se ofrecen en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación, expresando los puntos sobre los que deben versar.

La parte apelada puede oponerse a la admisión de las pruebas ofrecidas por su contraria, lo cual es definitivamente resuelto por el juez ad quem en el acuerdo siguiente, el que debe dictarse dentro del tercer día y en dicho acuerdo también se señala día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que de acuerdo con los artículos 711 y 713 del código procesal, debe celebrarse dentro de los veinte días siguientes. (79)

Independientemente de que las partes puedan proponer pruebas de acuerdo a las reglas mencionadas, el juez ad quem, de oficio, puede ordenar la práctica o ampliación de las pruebas que juzgue conveniente, según lo establece el artículo 279 de la ley adjetiva.

d) La formulación de alegatos es la fase procesal consiguiente a la celebración de la audiencia de pruebas, si se hubieron ofrecido, o bien, al escrito de contestación de agravios. Se concede a las partes un término de cinco días para formularlos por escrito y una vez efectuado dicho trámite, la Sala cita a las partes para oír sentencia, la que debe pronunciarse en un plazo de ocho días. Pronunciada la sentencia, queda concluida la tramitación del recurso de apelación y el fallo causa estado y se le da el alcance de sentencia ejecutoriada. (80)

Procederemos a hacer una referencia sintética de la tramitación del recurso aludido, en el caso específico de los juicios especiales y de su interposición en contra de sentencias interlocutorias y autos.

Siguiendo con el procedimiento que para el caso que nos ocupa establece el Código Procesal en sus artículos 714 y 715, la tramitación del

-----  
 (79) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Pág. 200

(80) Ibidem, Pág. 200

recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios especiales y en contra de interlocutorias y autos dictados en cualquier juicio, queda limitada a la recepción del expediente o del testimonio de apelación, según el caso, y a la concesión de un plazo a las partes para expresar agravios y su contestación; que tratándose de sentencias definitivas es de seis días y en caso de interlocutorias y autos, de tres.

Aunque la ley no prohíbe en forma expresa para estos casos el ofrecimiento de pruebas, es claro que su práctica se reduce a aquellos juicios en que las pruebas resultan estrictamente necesarias para la resolución del recurso. En todo caso, el tribunal ad quem, tiene la facultad de practicar las pruebas que estime necesarias de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 de la ley referida. (81)

Es notorio que el trámite del recurso en los casos citados es diferente, sobre todo, en sus plazos procesales.

La sentencia en general que dicta el tribunal de apelación es estructuralmente igual a las sentencias dictadas en primera instancia en forma definitiva, pero diferente en cuanto a su contenido, ya que ella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva, y en forma más estricta, sobre los puntos impugnados específicamente en el escrito de expresión de agravios. La sentencia de segunda instancia puede decidir en tres sentidos posibles :

Confirmar totalmente la sentencia definitiva dictada en primera instancia; cuando la Sala considera infundados los agravios.

Modificar parcialmente la sentencia recurrida; cuando la Sa

-----  
(81) Ibidem, Págs. 202-204

la estima que algunos de los agravios son fundados.

Revocar totalmente la sentencia definitiva dictada en primera instancia; cuando la Sala considera que todos los agravios son fundados, lo que deja sin efectos la sentencia apelada. (82)

Sobre el primer sentido que hemos citado en este apartado, Niceto Alcalá-Zamora (83), al comentar el Código de Procedimientos Civiles -- para el Estado de Chihuahua y particularmente su artículo 810, opina que tal precepto ha evitado el flagrante error en que incurre el código del Distrito Federal al manifestar que, entre los objetivos de la apelación ordinaria se encuentra que el superior confirme la resolución dictada por el inferior, -- pues nadie apela para que le confirmen la resolución a él desfavorable. La ley distrital confunde la finalidad con el resultado de la apelación, entre otras razones, porque la apelación no es ejercitable por quien obtuvo todo lo que demandó, sino para que revoque o modifique lo que le sea total o parcialmente adverso y como consecuencia de que su aspiración fracase, se confirme la decisión impugnada. Es decir, según el código de Chihuahua, la apelación tiene por objeto que el juzgador examine "... si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

La revocación :

Es un recurso considerado como el más sencillo, lo interponen las partes en contra de resoluciones simples denominadas decretos o resoluciones de trámite, o en contra de autos en los que por no ser apelable la --

-----  
(82) Ibidem, Págs. 203-204

(83) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho procesal Mexicano, México, Tomo II, 2a. Ed., Editorial Porrúa, 1985, Pág. 262



sentencia definitiva, tampoco son recurribles otras resoluciones. Este recurso es procedente en la primera instancia y se sustancia mediante la presentación de un escrito dentro del plazo de 24 horas que corren a partir de que la resolución que se ataca surte sus efectos. De acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 125, las resoluciones surten efectos a las 12:00 horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. (84)

La revocación, además de ser un recurso ordinario, doctrinariamente se le considera como un remedio de tipo horizontal, esto en razón de que permite que el propio juez que dictó la resolución recurrida, enmiende los errores propios que haya cometido.

#### La reposición :

Este recurso tiene una gran similitud con el que anteriormente hemos expuesto, básicamente la diferencia se encuentra en que, mientras la revocación es procedente en contra de resoluciones de primera instancia, la reposición procede en contra de acuerdos dictados en segunda instancia. Ambos son considerados remedios ordinarios de tipo horizontal, como ya se ha precisado, se debe interponer, igualmente, dentro de las 24 horas siguientes de que la resolución recurrida surtió sus efectos.

La sustanciación de los recursos citados se plantea en un escrito en el que, además de precisar el recurso que se ejercita, deben expresarse los agravios que origina, el fundamento legal y la petición de que la resolución recurrida sea revocada total o parcialmente. La consecuencia del ejercicio de estos recursos, es que el juzgador confirme, modifique o revoque su determinación.

-----  
 (84) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Pág. 142

La Queja :

De acuerdo a Pallares (85), la queja es una institución anómala cuya fisonomía jurídica no está bien definida, se distingue de otros recursos por aspectos muy particulares que la hacen diferente y peculiar, subrayandose entre éstos los siguientes :

a) No solamente es procedente en contra de resoluciones judiciales, como la apelación y la revocación, sino que también es procedente en contra de actos de ejecución e incluso en contra de omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

b) Es un recurso en virtud de que mediante su ejercicio se busca obtener la modificación de una decisión judicial, pero también es una medida disciplinaria que se ejercita para que se aplique una sanción por las omisiones en las que pueden incurrir los secretarios de acuerdos, como ya se ha precisado, así mismo, es aplicable para nulificar los excesos en que pueda incurrir el ejecutor. De lo anterior podemos deducir que la queja no solamente es aplicable para corregir las violaciones a la ley en que pueda incurrir el órgano judicial, sino también en contra de actos judiciales no declarativos.

c) Su ejercicio abarca, tanto actos del juez como del secretario y del executor en su caso, lo que no sucede con otros recursos.

d) La ley no señala los efectos que produce la interposición de la queja, por lo que sus resultados se obtienen por mera analogía y considerando los efectos que lógica y necesariamente debe tener.

El término para interponer este recurso es dentro de las 24 horas siguientes a que surta sus efectos el acto reclamado, según el artículo-

-----  
 (85) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Pág. 479

725 del Código Procesal, se plantea por escrito, en el que se precisan los hechos en que se apoya y los preceptos de derecho en que se funda. Cuando se ejercita en contra de algún acto del juez de los autos, se interpone ante el superior inmediato y se hace del conocimiento del inferior, acompañandole copia.

Cuando se ejercita el recurso en contra de los ejecutores y secretarios se sustancia ante el propio juez de los autos. Aunque la ley no lo establece, la interposición del recurso tiene efectos suspensivos, en conclusión, podemos afirmar que la recreja es una institución híbrida y mal reglamentada que requiere reformas urgentes.

#### II.5 La responsabilidad :

La denominación que se hace al considerar a la responsabilidad como un recurso es impropia, pues según hemos asentado los recursos tienen por objeto el que se realice un nuevo examen de la determinación judicial recurrida para modificarla, revocarla o confirmarla. El ejercicio del llamado recurso de responsabilidad, busca obtener de parte del funcionario judicial responsable, el resarcimiento de los daños y perjuicios que por virtud de una resolución judicial pronunciada en forma ilegal o carente de fundamentos de derecho ha ocasionado a alguna de las partes en el juicio. (86)

En la práctica es muy difícil conocer algún caso en el que se haya ejercitado el recurso aludido y más difícil aún, tener conocimiento de algún caso en el que haya resuelto favorablemente, sin embargo, y por tener el carácter de recurso de acuerdo a la ley nos referiremos a su tramitación.

-----  
(86) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil,  
Op. Cit., Págs. 157-158

De acuerdo a lo establecido por el artículo 728 del Código Procesal, el recurso de responsabilidad se tramita en juicio ordinario y ante el inmediato superior del juez que hubiere incurrido en ella, es decir, si se plantea en contra de un juez de paz, su tramitación se hará ante juez de primera instancia, y en contra de éste último ante la sala del tribunal superior correspondiente. Compete al Tribunal en Pleno, conocer de la sustanciación del citado recurso, cuando se entable en contra de los magistrados. En ningún caso, la sentencia que provenga del juicio de responsabilidad alterara la sentencia firme pronunciada en el pleito que ocasionó el agravio.

La apelación extraordinaria :

Se le considera un recurso extraordinario porque procede únicamente en casos específicos que la ley precisa y no puede aplicarse por analogía a situaciones diferentes a las previstas, este recurso no busca obtener la confirmación, modificación o revocación de una determinación judicial, sino la nulidad de la instancia por haberse cometido graves violaciones al procedimiento. Por esta razón Pallares (87), considera que este recurso puede ser considerado como un juicio incidental de nulidad.

Lo antes mencionado, nos permite afirmar que entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo existe una relación, ya que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales. El amparo indirecto puede dar como resultado el mismo efecto nulificador que se consigue mediante la apelación extraordinaria; es por eso que establecimos un paralelismo entre ambos. (88)

-----  
 (87) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil  
 Op. Cit., Pág. 486

(88) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil  
 Op. Cit., Pág. 156

Nota característica de la apelación extraordinaria, es el presupuesto de que el juicio ha sido fallado en definitiva, sin ser requisito - ni obstáculo el que dicha sentencia haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, puesto que el recurso es ejercitable en cualquier momento posterior al de publicación de la sentencia y dentro de los tres meses siguientes a este acto.

De acuerdo con el artículo 717 del código procesal, la apelación extraordinaria es procedente en los siguientes casos :

a) Cuando se haya emplazado al demandado por edictos y el -- juicio se haya seguido en rebeldía. Para Becerra Bautista, este presupuesto debe considerar que el emplazamiento no se ajustó a las disposiciones legales que previene el artículo 122 de la ley citada, dando como consecuencia - que el emplazado no se enteró del juicio y de ahí nace la violación procesal que deriva en la interposición del recurso. (89)

b) Cuando no hayan estado debidamente representados el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal, y las diligencias se -- hayan entendido con ellos. (90)

c) Cuando el demandado no haya sido legalmente emplazado a - juicio, pues el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento. En este caso, el demandado puede optar por la nulidad de actuaciones; si lo considera conveniente y no ejercitó la nulidad, puede recurrir me diante la apelación extraordinaria, y, en su caso, puede plantear el juicio de amparo. (91)

-----  
(89) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 220

(90) Ibidem, Pág. 220

(91) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 477

d) Cuando el juicio se haya seguido ante juez incompetente, y no sea prorrogable la competencia. (92)

Para que proceda la apelación extraordinaria, es requisito procesal, que la parte apelante no haya comparecido a juicio en ninguna de sus fases, pues de lo contrario se purgan los vicios y el recurso será desechado. La tramitación de este medio impugnativo se realiza como si se tratase de una demanda, la cual debe ajustarse a los requisitos que al efecto establece el artículo 255 del código de procedimientos civiles; se presenta ante el juez que conoció del juicio original, quien una vez que ha admitido la impugnación, debe remitir los autos originales y la demanda al superior que corresponda, y ante esa autoridad las partes continuarán la sustanciación del procedimiento, bajo las reglas del juicio ordinario. (93)

Amparo :

En forma breve haremos referencia a esta institución a la -- que comunmente se le denomina como juicio constitucional, sin duda, por tener su cimiento en la ley fundamental, particularmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución. En cuanto a la ley reglamentaria del juicio de amparo, esta distingue dos tipos, el amparo indirecto o bi-instancial y el amparo directo o uni-instancial.

Al amparo que se inicia ante Juez de Distrito se le llama amparo indirecto, lo anterior se debe, seguramente, a la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio; siendo la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, pronuncian la última determinación, la cual se expresa como-

-----  
(92) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 155

(93) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Pág. 221

consecuencia de la interposición del recurso de revisión que se hace valer en contra de las resoluciones dictadas en este tipo de juicios. Lo mediato o indirecto radica precisamente en que es por conducto del Juez de Distrito, que la Corte o los Tribunales Colegiados tienen conocimiento de las resoluciones pronunciadas por esas judicaturas, precisamente cuando se ejercita el citado recurso de revisión; de esta misma forma es explicable la denominación de bi-instancial con que también se identifica al amparo indirecto. (94)

A contrario sensu de lo expuesto, el amparo directo se promueve ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en una instancia, tales órganos federales conocen en jurisdicción originaria, es decir, sin que antes de su injerencia haya habido otra instancia, lo contrario a lo expuesto en relación al juicio de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o, dicho de otra forma, en jurisdicción apelada o derivada.

La determinación de competencias de los tipos citados en el presente apartado, la podemos resumir en los siguientes términos :

a) El juicio de garantías se promueve en forma indirecta y ante Juez de Distrito, cuando, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo, los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos.

b) El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. (95)

(94) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 16 Ed., Editorial Porrúa, 1981, Págs. 627-628

(95) Ibidem, Págs. 679-680

En el juicio de amparo la parte demandada siempre es una autoridad, a quien se le considera responsable de violar las garantías individuales. Desde luego, no es posible abarcar en este trabajo el extenso contenido teórico de una de las instituciones más importantes del Derecho Mexicano, por lo que nos hemos concretado a señalar aspectos elementales de la institución aludida.

## II. 6 La Irrecurribilidad en la Justicia de Paz

En el presente capítulo hemos intentado realizar una exposición breve, pero representativa, del conjunto de medios de impugnación que abarca nuestra legislación, particularmente la aplicable en el Distrito Federal. Dentro de ese contexto, se realizó un análisis individual de cada uno de los recursos ordinarios previstos por la ley, a efecto de precisar, fundamentalmente, los presupuestos procesales a los que son aplicables y la finalidad que cada uno de ellos persigue. De igual forma se procedió en cuanto a los medios de impugnación, a los que convencionalmente denominamos, recursos extraordinarios.

Concientes de nuestro limitado conocimiento de la ciencia del derecho, pero apoyados en el criterio de destacados juristas, nos esforzamos en transcribir los elementos de procedencia y sustanciación de cada uno de los recursos, ordinarios y extraordinarios, y la instancia procesal en que son admisibles.

De lo anterior podemos obtener una primera conclusión; los recursos ordinarios previstos por la ley y analizados en este capítulo, no son aplicables a las determinaciones judiciales pronunciadas en la justicia de paz. Sin estar establecido literalmente en la ley, pero de acuerdo con la finalidad legal del recurso de revocación a que se refiere el artículo --



685 del código de procedimientos civiles, y como excepción, nos atrevemos a sostener que en estricto sentido, este recurso puede ser aplicable a las resoluciones judiciales pronunciadas por Juez de Paz, en virtud de que la propia ley establece que este recurso es procedente en contra de resoluciones-clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios, en que por - no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco las citadas resoluciones - lo son.

Salvo la excepción hecha, consideramos que las resoluciones - judiciales pronunciadas en justicia de paz, son irrecurribles y que la previsión legal de que en contra de esas determinaciones no existe otro recurso - que el de responsabilidad, es por demás absurda, pues como ya hemos señalado en este capítulo, el impropriamente llamado recurso de responsabilidad no tiene otra consecuencia que el obtener un resarcimiento de los daños y perjui--cios de parte del funcionario judicial, que con una inadecuada determinación ocasionó. Pero como también ya quedó establecido, el ejercicio de este llama--do recurso, es prácticamente nulo.

## C A P I T U L O    I I I            C O M P E T E N C I A S

## I I I . 1    L a   P r i m e r a   i n s t a n c i a

Hasta el pasado siglo, los conceptos de jurisdicción y competencia se utilizaban como sinónimos y en forma indistinta, se hablaba de falta de jurisdicción como falta de competencia, tanto en sentido material, como territorial o para hacer referencia a la función. Nuestro sistema jurídico ha superado este equívoco y distingue la relación entre ambos conceptos, advierte que la competencia es una medida de jurisdicción; es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez; así mismo, la competencia se distingue desde dos puntos de vista : el subjetivo y el objetivo.

Subjetivamente y en relación con la autoridad, la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos.(96)

Desde el punto de vista de las partes sometidas a ella, la competencia es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno. (97)

Objetivamente, se afirma que la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente. (98)

Lo expuesto sirve de base para la siguiente definición : " La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda

---

(96) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág 82

(97) Ibidem, Pág. 83

(98) Ibidem, Pág. 83

expuesto." (99)

La competencia puede ser determinada desde los siguientes cr  
terios :

- a) Por razón de la función
- b) Por razón de la cuantía
- c) Por razón del territorio
- ch) Por la naturaleza jurídica de la materia litigiosa
- d) Por razón de las personas
- e) Por razón de la prevención
- f) Por razón de la acumulación
- g) Por razón de la distribución de los negocios, y
- h) Por prórroga de la competencia.

En el orden establecido, la primera clasificación se encuentra identificada con el concepto clásico de grado, en este sentido la función de los tribunales se clasifica, para el Distrito Federal, en de primera y segunda instancia. La Ley Orgánica de los Tribunales del orden común establece -- la existencia de tribunales de primera instancia : en materia civil, penal, - familiar y del arrendamiento inmobiliario.

En relación con la cuantía, en forma genérica podemos establecer que todo asunto cuyo interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, será planteado ante -- juzgado de primera instancia, a excepción de los concernientes al arrendamien to inmobiliario y de Derecho Familiar, cuyo conocimiento corresponde en lo ge neral a los tribunales específicamente creados al efecto. Los asuntos que no rebasen la cantidad citada y no se encuentren relacionados con el arrendamien to de inmuebles o el derecho de familia, serán competencia de los jueces de - paz.

-----  
(99) Ibidem, Pág. 84

Por razón del territorio, y de acuerdo a las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la federación el 30 de diciembre de 1975, se determina que en el Distrito Federal habrá sólo un Partido Judicial, con los límites y extensiones que le marque la ley a dicha entidad, de lo que se desprende, que los jueces civiles, penales, familiares y del arrendamiento inmobiliario, son competentes para conocer de cualquier asunto de su materia en el Distrito Federal, sin perjuicio de lo que establece al respecto el artículo 156 del código procesal y en el orden que la Oficialía de Partes común asigne.

La competencia por razón de la materia, ha ampliado su contenido, lo anterior abedece a las reformas que ha sufrido la Ley Orgánica de los Tribunales para el Distrito Federal, mismas que han ido reservando para el conocimiento de determinados tribunales materias específicas como la de Derecho Familiar y la más reciente, referente al arrendamiento inmobiliario. Desde luego, estas reformas han limitado paulatinamente las materias que en otros tiempos estuvieron bajo la jurisdicción de los jueces civiles y consecuentemente, reducido las áreas de su competencia. Consideramos que esta corriente que pretende crear especialistas en la impartición de justicia, en un futuro cercano, considerará que también la materia mercantil debe contar con sus propias judicaturas.

En cuanto a la competencia por razón de las personas, también se le designa como conexión de causas, el artículo 39 del código de procedimientos civiles dice que hay conexidad : "... cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa." El efecto procesal consiste en que el nuevo juicio deberá acumularse al planteado con anterioridad, con lo que, el juez competente será el que conoció el primero de los juicios conexos.

La competencia por razón de la prevención se presenta en el supuesto de que existan varios jueces que puedan ser competentes para conocer de determinados juicios, el primero de ellos que conozca del juicio, --- será el competente, sin que los demás dejen de serlo ya que puede presentarse el caso de que el primero abandone el conocimiento por recusación o excusa.

La competencia por acumulación se presenta en función de la atracción inherente a los juicios universales, el objeto de estos juicios es el patrimonio embargable de una persona jurídica y en tal virtud todos los juicios singulares relacionados con dicho patrimonio deben acumularse al juicio universal, tal es el caso de los juicios sucesorios.

La competencia por razón de la distribución, también se indentifican con la idea del turno. Legislaciones como la vigente en el Distrito Federal no permiten que el actor elija al juez competente ante quien ha de plantear su demanda, tal designación se hace por riguroso turno y en ese caso será competente el juez ante quien fortuitamente se radique el juicio, -- por haber prevenido en el conocimiento.

La prórroga de la competencia consiste en atribuir al juez -- una que no tiene en principio pero que adquiere por disposición de la ley o por reconocimiento de las partes interesadas.

La prórroga por mandato de ley se presenta en el caso de que el demandado reconvenga al actor y las prestaciones pecuniarias reclamadas rebasen la cuantía fijada para la competencia del juez. También se puede -- presentar la prórroga por sumisión expresa o tácita, siempre que se trate de fuero renunciable según lo establece el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles. (100)

Los criterios analizados para determinar la competencia sirven de base para orientarnos respecto de cuales asuntos deben plantearse ante juzgados de primera instancia y los que corresponden a la justicia de paz. En este orden de ideas, podemos destacar a la cuantía y la naturaleza jurídica de la materia litigiosa como criterios importantes para la determinación.

En forma general hemos afirmado que todo asunto cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben plantearse ante juzgado de primera instancia. Sin embargo, recientes reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales ha reducido la amplitud del criterio, pues al crear juzgados específicos para el conocimiento de materias como lo familiar y el arrendamiento de inmuebles en los que su competencia en nada se relaciona con lo económico, limitan su aplicación a aquellas materias que no han sido específicamente reservadas a órganos especiales.

Estrechamente ligado a lo anterior, la naturaleza jurídica de la materia litigiosa, la que, como ya establecimos va ganando terreno con las reformas citadas y permite que mayor número de controversias se sometan por lo menos a un doble análisis, con lo que se garantiza una mejor impartición de justicia.

### III. 2 La Justicia de Paz

Con esta denominación se designa a la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia que se encarga de la resolución de aquellos casos que por su cuantía, vista desde el punto de vista económico, exigen brevedad y sencillez en su tramitación, para que el esfuerzo que se realice para decidirlo sea proporcional con el objeto perseguido. (101)

(101) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 541

## a) Origen

En la parte inicial del presente trabajo hemos desarrollado una breve referencia histórica del proceso, particularmente el conocido en países -- cuya influencia jurídica resulta determinante para nuestro sistema procesal. Con sideramos importante para nuestro estudio, no sólo encontrar el punto de partida de la justicia de mínima cuantía en nuestro país, sino continuar con el método -- establecido inicialmente y abordar el estudio de las ideas que sobre la Justi-- cia de Paz desarrollaron Roma y España.

## R o m a

De acuerdo con las ideas expuesta, las funciones judiciales en -- Roma las desempeñaban fundamentalmente dos tipos de funcionarios; los magistra-- dos y los jueces. El cargo de magistrado era encomendado a hombres cuya sabidu-- ría y experiencia estuviese a toda prueba, en consecuencia su número era reduci-- do; se ocupaban de toda clase de asuntos, hasta los menos importantes, pero sólo -- juzgaban en casos excepcionales. En cambio, las listas de los ciudadanos encar-- gados de cumplir las funciones de jueces eran extensas, de acuerdo con la vasta-- dimensión del imperio romano. A diferencia de los magistrados, cada juez cono -- cía de un reducido número de procesos, por lo que el tiempo disponible para exa-- minarlos era de sobra. Durante la época de la República se designó en cada Mu-- nicipio de la península itálica un magistrado, denominado duumviri o quatter -- virii juricundo, al final de esta etapa su jurisdicción se limitó al conocimiento de asuntos cuya cuantía no excediera de quince mil sestercios; todo asunto que -- rebasara esta suma, debería enviarse a Roma para someterlo al conocimiento del -- pretor urbano. (102)

-----  
 (102) Arellano García, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, México  
 la. Ed., Editorial Porrúa, 1987, Págs. 83 y 84

La existencia de casos de escasa cuantía produjo la necesidad de crear un procedimiento sencillo para su tramitación, denominado vilitas negotii en el cual no cabía la apelación, se redujeron los requisitos formales, se permitía el procedimiento meramente oral y su tratamiento se encargaba a un funcionario inferior con menor carga de trabajo que un magistrado. (103)

#### Derecho Español

Tanto el Fuero Juzgo como las Siete Partidas hacen alusión a los juicios de mínima cuantía.

En el Fuero Juzgo, libro II, título I, ley XV se mencionan a los mandaderos de paz, "... que no podían juzgar de pleito alguno, sino cuando lo mandase el rey. El mandadero de paz era aquel a quien enviaba el rey para meter paz entre las partes."

En relación con las formalidades procesales el Fuero Juzgo también consideró establecer diferencias por razón de la cuantía y al efecto transcribimos lo previsto en la ley XXIII, libro II, título I: " Si el pleyto es grande, o de grandes cosas, el juez debe hacer dos escritos del pleyto, que sean semejantes..." " E si el pleyto fuere de pequenna cosa, lo que dixeren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve seer escripto sola mientre, e davelo tener el que venció, y el vencido deve aver el traslado daquel escripto."

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio sustentan un criterio semejante al expuesto por el Fuero Juzgo y transcribimos la ley XVI, título II, de la Partida tercera, la que se refiere a que los juicios de escasa cuantía no requerían de ser escritos: " En escripto tovieron por bien los antiguos que obiesen a facer de diez maravedis arriba o de cosa que lo valiese." (104)

-----  
(103) Ibidem, Pág. 84

(104) Ibidem, Págs. 86 y 87



La Novísima Recopilación establece una serie de principios que - actualmente siguen siendo base de la Justicia de Paz en nuestro código procesal-civil, a excepción del sistema monetario a que alude, pues establece para los -- asuntos de mínima cuantía la cantidad de mil maravedís, señalando como reglas en la materia las siguientes :

- "... - se seguirían sin orden ni forma de proceso;
- se resolverían "sabida la verdad" ;
- el procedimiento sería oral, salvo la sentencia;
- no habría intervención de abogados;
- no cabría la vía impugnativa;
- el escribano recibiría medio real de derechos." (105)

#### México Precolombino

Al referirnos a los funcionarios encargados de impartir justicia\_ entre los Aztecas, citamos al teuctli, juez menor electo anualmente por los vecinos del calpulli o barrio, que conocían en primera instancia de asuntos civi les y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del - - barrio, dando cuenta diariamente de su actuación al tribunal del tlacatecati.

En los casos graves que llegaban a plantearseles, formaban una es pecie de instrucción, prendían a los delincuentes y presentaban las causas a los consejos de los ochenta días para su resolución. (106)

De acuerdo con Toribio Esquivel Obregón, citado por Arellano Gar-- cía, en cada barrio había un determinado número de centectlapixques, funciona -- rios a quienes se encargaba la vigilancia de cierto número de familias, desempe-- ñando el papel de jueces de paz para asuntos de poca importancia.(107)

-----  
(105) Ibidem, Pág. 88

(106) Ibidem, Pág. 86

(107) Ibidem, Pág. 85

## México Independiente

El primer texto legal que previó la existencia de jueces de paz, en México fue la ley para el arreglo de la administración de justicia en los -- tribunales y juzgados del fuero común, la que se publicó bajo el régimen de Don Antonio López de Santa Anna el 20 de julio de 1853, la cual modificó a la ley - expedida el 20 de mayo del propio año. Por esta ley se sustituyen los alcal- des por jueces menores y se redujeron los ayuntamientos, previniéndose la crea- ción de jueces de paz en términos de sus artículos primero y segundo que se --- transcriben : "Art. 1. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Estados y - en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, gefaturas, - departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras - de las subdivisiones, cualquiera que sea su nombre, ni en ninguna otra pobla--- ción, fuera de las espesadas en la primera parte de este artículo."

"Art. 2. En todos los lugares donde en virtud del artículo an-- terior se suprimieren los ayuntamientos, se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que segun las necesidades de la población juzgare su- ficiente el gobernador del Estado, oyendo a la principal autoridad política de\_ la prefectura, canton, etc."

La citada ley establece los principios característicos de la Jus- ticia de paz que siguen siendo fundamentales en su reglamentación actual, como\_ son : oralidad, mínima cuantía, brevedad en los trámites, irrecurribilidad, --- etc. Al efecto, hacemos referencia de los artículos que contienen estos princí- pios : "Art. 3. ... 11. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cu- yo interes no pase de cien pesos, ó las ..."

"Art. 114. Despues de que el juez de paz se haya impuesto de la

demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, en seguida ó dentro de ocho días a lo mas, dará su determinación definitiva ... "

"Art. 116. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelación ni otro recurso que el de la responsabilidad contra los jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, ..."

#### b) E v o l u c i ó n

A partir de su origen y en las leyes posteriores que regularon su existencia la justicia de paz no sufre modificaciones sustanciales -- que no sean las relativas a la cuantía de su competencia, la que de acuerdo a la ley orgánica de los tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903 quedó establecida hasta cincuenta pesos en asuntos civiles. El procedimiento breve y concentrado de la justicia de mínima cuantía es adoptado por leyes posteriores a la referida en el apartado anterior y lo encontramos en los -- Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884; en la Ley y el decreto de 1914 y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente desde 1932.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de 12 de junio de 1914, que les asignó competencia en materia civil hasta por cincuenta pesos. Esta Ley se inspiró en un proyecto elaborado en 1913, en el que se establecía un procedimiento aun más breve y concentrado, sus reglas fueron tomadas casi en forma literal por el Código de Procedimientos Civiles de 1932, el que por primera vez considera un apartado especial para su regulación, denominado título especial de la justicia de paz, incrementando la cuantía de su competencia hasta la cantidad de doscientos pesos en materia civil, de acuerdo a lo que previene la correspondiente ley orgánica. (108)

(108) Ovalle Favala, José, La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros Países de América Latina, en Estudios de Derecho Procesal, UNAM, México. 1981, Págs. 16 y 17

Los juzgados de paz en el Distrito Federal han tenido casi desde su creación competencia en materia penal, lo que les ha valido la denominación de juzgados mixtos.

c) S i s t e m a   a c t u a l

Por un largo período permanece estática la legislación en lo que a justicia de paz se refiere y es hasta el año de 1965 en que sufre una variación la cuantía de su competencia, la que es elevada al conocimiento de aquellos asuntos civiles cuyo interés no rebase la suma de un mil pesos, y en el año de 1975 dicha suma se establece en cinco mil pesos. El mes de febrero de 1986 se realizan una serie de importantes reformas, tanto a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, como al Título Especial de la Justicia de Paz, por las que se sustrae de su competencia el conocimiento de asuntos relativos al arrendamiento de inmuebles, -- cuya tramitación se encarga a los nacientes juzgados del arrendamiento inmobiliario, que son creados por esa misma reforma, así mismo, la cuantía de su -- competencia es modificada con apego a un nuevo concepto más acorde a nuestra época y su determinación se sujeta al resultado de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por ciento ochenta y dos veces, la cantidad resultante establece la cuantía de la competencia de los asuntos que en materia civil entran al ámbito de su jurisdicción. Consideramos que la reforma citada es de un alto contenido social, ya que con la creación de los tribunales especializados en dirimir controversias derivadas del arrendamientos de inmuebles, particularmente los destinados a la casa habitación, se han salvaguardado los intereses de un gran número de ciudadanos, que por arrendar modestas viviendas de reducido precio, eran verdaderamente injusticiados al tener que someterse a la jurisdicción de los juzgados de paz; no pretendemos afirmar que el actual procedimiento ante los juzgados del arrendamiento inmo-

biliario sea el idóneo para la resolución del problema inquilinario, pero - significa un avance en la protección de aquellas familias cuyo mayor delito es no haber podido lograr una vivienda propia. En igual forma sustentamos - la idea de que no es limitando las áreas de competencia de los juzgados de - paz como se pueden asegurar los fines de su existencia, la administración de justicia a su cargo requiere de estudios más profundos y reformas sustancia- les que modifiquen el apartado que rige su procedimiento, así como los sus- tentos orgánicos y, sin abandonar la brevedad de sus trámites, convertirlos - en juzgados de pleno derecho, creando inclusive tribunales de alzada especí- ficos para la tramitación de recursos propios de esta instancia.

### III. 3 La Secuela procesal

El recorrido o procedimiento por el cual se desarrolla el pro- ceso, llega a concretarse en una sucesión de actos y hechos que guardan entre si una triple vinculación : teleológica, ya que se enlazan en razón del fin- que persiguen; lógica, por la relación que guardan como presupuestos y conse- cuencias y cronológica, en cuanto a que tales actos se verifican progresiva- mente durante un tiempo determinado. (109)

Desde el punto de vista teleológico, es cierto que todos los- actos que integran el proceso comparten su objetivo final, es decir, la com- posición del litigio, como también es cierto que tales actos son orientados- por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso.

Desde el punto de vista lógico, la decisión judicial por la-- que se resuelve el litigio y concluye el proceso, que es la sentencia, consi

-----  
(109) García Ramírez, Sergio, Curso de derecho procesal penal, México, 4a. Ed. Editorial Porrúa, 1974, Pág. 330

dera el desarrollo de una serie de fases anteriores, las que debidamente agotadas permiten al juzgador conocer las pretensiones de las partes y cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por ellas, encontrando los apoyos necesarios en cuya base sustentará la decisión del conflicto sometido a proceso.

Desde el punto de vista cronológico, los actos procesales se realizan en etapas que tienen plazos y términos precisos. Hacemos referencia a la clasificación que sobre las etapas citadas propone Ovalle Favela: (110)

#### E t a p a   p r e l i m i n a r

Eventualmente puede existir la etapa previa a la iniciación del proceso, como consecuencia de los siguientes presupuestos que dan origen a las consiguientes instancias:

Medios preparatorios a juicio, cuyo objetivo es despejar alguna duda, subsanar una deficiencia antes del inicio del proceso o salvar un obstáculo.

Medidas cautelares, cuyo cometido es el aseguramiento anticipado de las condiciones necesarias para la ejecución de una futura sentencia definitiva.

Medios provocatorios, que buscan provocar el planteamiento de la demanda y encaso de abstención, la extinción de la acción como es el caso de la jactancia. (110)

-----  
 (110) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil,  
 Op. Cit., Pág. 30

### E t a p a E x p o s i t i v a

En la fase inicial de la instrucción, tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos de derecho en que se basen. Busca precisar los puntos del debate litigioso, es decir, precisar el contenido del proceso y determinar aquéllo que será objeto de la actividad probatoria, de los alegatos y finalmente de la resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y su contestación.

### E t a p a p r o b a t o r i a

De particular importancia puesto que, hasta el agotamiento de la fase postulatoria o expositiva el juzgador tiene un conocimiento parcial y subjetivo, derivado de la posición sustentada por las partes contrapuestas en el proceso. La etapa de prueba abarca los momentos correspondientes al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

### E t a p a C o n c l u s i v a

Esta etapa del proceso también llamada de alegatos, está integrada por los actos de las partes en los que reafirman sus consideraciones acerca de lo realizado en las fases precedentes y en general de sus pretensiones. Con ella termina la actividad de las partes en el proceso en lo correspondiente a la primera instancia. (111)

-----  
(111) *Ibidem*, Pág. 34

### Et a p a    r e s o l u t i v a

Con esta etapa concluye generalmente el proceso, particularmente en su primer instancia. En ella el juzgador, a partir de las pretensiones y afirmaciones de las partes y valorando los medios de prueba ofrecidos y -- desahogados con anterioridad, emite la resolución, por la cual decide sobre el litigio sometido a proceso.

### Et a p a    i m p u g n a t i v a

Esta etapa, de carácter eventual tiene por objeto la revisión de un segundo grado de conocimiento de la legalidad del procedimiento desarrollado en la primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en -- ella.

### Et a p a    e j e c u t i v a

También considerada por Ovalle Favela como una etapa de carácter eventual, se presenta como consecuencia de la falta de cumplimiento voluntario de la parte que ha sido condenada a satisfacer las prestaciones de su contraria, la que solicita al juez que se dicten las medidas necesarias para que su resolución se observe coactivamente.(112)

a) De los juicios en general

Previamente debemos establecer un concepto referente a la

---

(112) Ibidem, Pág. 35



idea de juicio desde el punto de vista jurídico, entendiendolo como " Una discusión legítima que dos o más personas sostienen sobre una contienda concerniente a sus derechos ante un juez competente, llamado a resolver dicha contienda." (113)

De lo expuesto anteriormente podemos distinguir tres elementos constitutivos del juicio que son: a) Una contienda; b) Las partes entre las que se agita la contienda; c) El juez, que debe decidir la contienda propuesta y discutida ante él. Con base en estos elementos, aparecen también tres condiciones esenciales: 1a. La competencia del juez; 2a. La capacidad de las partes para comparecer en juicio; 3a. La observancia de todas las formalidades prescritas por la ley para todos los actos de juicio. (114)

Los modernos procesalistas han sustituido la palabra juicio y han adoptado en su lugar el vocablo Proceso. Hugo Alsina, citado en la obra de Froylán Bañuelos Sánchez, dice: "La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el Derecho Romano y viene de ludicare, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional." (115)

(113) Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, 8a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987, Tomo II, Pág. 1821

(114) *Ibidem*, Pág. 1821

(115) *Ibidem*, Pág. 1822

La idea que pretendemos sustentar en el presente trabajo, encuentra su apoyo en la dualidad, que a partir de una discriminatoria diferencia económica determina el tratamiento de situaciones análogas. Por lo anterior, hemos considerado establecer los lineamientos procesales de la primera instancia en los que se desarrollan los procedimientos judiciales en general, tomando como modelo al juicio ordinario civil, por constituir el juicio-regle entre todas las legislaciones procesales; es el juicio prototipo que por antonomasia es el modelo de los demás que tienen el carácter de juicios especiales o extraordinarios y que con tales nombres reglamenta tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como los demás Códigos vigentes en los Estados que integran la Federación. De acuerdo con lo anterior haremos alusión a las diferentes etapas y términos en que este juicio se desarrolla y a partir de ello realizaremos una crítica comparativa de las formalidades procesales entre la primera instancia y la justicia de paz.

#### Iniciación del procedimiento

Establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa ;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los pre

ceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

#### Emplazamiento

Una vez que se ha actualizado el precepto referido y previo análisis que realice el juez de que la demanda cumple con los requisitos antes expuestos, acuerda darle curso y ordena sea notificada al demandado o a los demandados, emplazándolos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 256 del ordenamiento procesal citado y con los documentos y copias prevenidos, se corre traslado a la persona o personas que se propongan, y se les emplaza para que produzcan su contestación dentro del término de --nueve días, contados a partir del día siguiente de que se realiza tal notificación.

#### Del ofrecimiento de pruebas

Establece el artículo 290 de la Ley en cita que las pruebas deben ofrecerse en un período de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El precepto citado da lugar a la existencia de dos supuestos:

a) Que una vez contestada la demanda o la reconvención en su caso, el juez oficiosamente establezca el computo del período de diez días durante los cuales las partes quedan obligadas a ofrecer pruebas.

b) Que a petición de parte, el juez establezca el computo de diez días durante los cuales las partes pueden ofrecer pruebas.

#### A u d i e n c i a

En esta fase procesal, la autoridad jurisdiccional procede --

a la recepción y desahogo de las pruebas que hubieren ofrecido oportunamente las partes y que hayan sido aceptadas por el juez del conocimiento. En cuanto a este punto es importante señalar que no se puede hacer una consideración de tipo general, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas, es decir, la forma, modo y tiempo en que se desahoga cada probanza se da en forma particular, como el caso de la prueba confesional y la testimonial, -- las que no basta con que hayan sido ofrecidas, admitidas y preparadas, pues hay que realizar todo un procedimiento para su perfeccionamiento, que puede requerir que el juez salga del recinto del tribunal para proceder a su desahogo. (116)

La audiencia presupone un lapso de tiempo que media entre el día siguiente al establecido como término al cómputo de ofrecimiento de pruebas y la fecha que se señale para la celebración de la misma. Una vez constituido el tribunal en audiencia, se procura que ésta no se interrumpa y que en su transcurso se desahoguen la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas, pero en caso de que el horario hábil del juzgado no sea suficiente o que se encuentren probanzas pendientes de preparación, se puede acordar la continuación de esta diligencia en una posterior fecha que al efecto se señale.

#### A l e g a t o s

Esta fase de la instrucción, a pesar de estar considerada por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la realidad ha caído en desuso, pues al finalizar el desahogo de las pruebas en una práctica que ya parece un ritual, el Secretario de Acuer-

-----  
 (116) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil  
 Op. Cit., Pág. 88

dos (quien generalmente conduce la audiencia) dicta un párrafo que más o menos dice: Las partes alegaron lo que a su derecho convino . Lo anterior porque - en la práctica no se producen los alegatos de las partes por carecer de interés en el procedimiento .

#### C i t a c i ó n p a r a S e n t e n c i a

En la realidad y una vez que oficiosamente se asienta en el acta de la audiencia que las partes alegaron lo que a su derecho convino, igualmente se establece que: Quedan las partes citadas para oír sentencia. La frase en cita ha dejado de tener vigencia en nuestro Código Procesal y solamente por costumbre se sigue haciendo alusión a este término, el que desde luego representaba un momento procesal de importancia, pues con su señalamiento se establecía la preclusión de varios derechos procesales de las partes y marcaba el momento en que las partes dejaban de dar y en contrario les tocaba recibir, precisamente la decisión de su litigio, la sentencia.

#### L a S e n t e n c i a

Es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, es la aplicación de la ley sustantiva a un caso concreto convertido para solucionario. Lo anterior se refiere a la sentencia definitiva, la cual se dicta en un tiempo no establecido y posterior a la audiencia de desahogo de pruebas, sin olvidar la norma constitucional que concede al juzgador un plazo de hasta un año para dictarla.

Todas las fases que comprende el juicio ordinario al que nos hemos referido, conceden a las partes la posibilidad de recurrir a la impugnación de cualquiera de ellas cuando a su juicio, se hayan cometido omisiones o violaciones procesales que les perjudiquen, recursos que hemos dejado señalados en el capítulo II de este trabajo. Así mismo, entre cada una de las etapas referidas, media un período de tiempo en el que las partes pueden preparar

razonadamente su contestación a la demanda, sus excepciones, defensas y pruebas, y ofrecerlas al juzgador para orientar su criterio al momento de dictar la resolución definitiva, con lo que se da vigencia a la idea del proceso como garantía constitucional y se observan sus principios rectores.

b) De la Justicia de Paz

Procedamos a continuación al análisis del contenido del Título Especial de la Justicia de Paz que se contiene en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo referencia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en apoyo a las ideas que exponemos.

La determinación de la competencia en relación con la cuantía que da expresada en las disposiciones que se contienen en los artículos 2º al 4º -- del título especial respectivo. En ideas antes expuestas hemos afirmado que la nueva fórmula para obtener el límite de la cuantía que determina la competencia de los juzgados mixtos de paz se ha diseñado desde un punto de vista progresista y que justifica la actividad que despliegan estos tribunales, sin embargo, también es cierto que siempre existe la posibilidad de someter situaciones que se deriven de acciones semejantes a un tratamiento jurídico totalmente diferente y bajo la única justificación que una de ellas se encuadra en los límites de la cuantía económica de la justicia de paz, y que la otra, aunque semejante, rebasa en su mínima diferencia tales límites.

Por otro lado, la insignificante cantidad que representa nuestra unidad monetaria, es decir un peso, puede significar la diferencia entre ser sujeto de un procedimiento en el que se tenga acceso a todo tipo de defensas, términos y medios de impugnación, o ser sometido a un proceso especial en el que, de existir intereses personales de quienes administran la justicia o privar la mala fe, se puede sentenciar a un individuo casi en estado de inde-

fensión. Lo hasta aquí expuesto nos hace pensar que el aspecto económico resulta tan importante para la impartición de justicia que de acuerdo a ello se puede hablar de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda, pues en nada se relaciona el que exista una justicia pronta y expedita con el hecho de que estas características queden supeditadas a un valor económico, pues en todo caso y para estar acordes a sus principios teóricos puede dotársele a la justicia de paz de términos breves pero suficientes para establecer una defensa y medios de impugnación propios que garanticen la observancia de los principios rectores del proceso, particularmente el de igualdad, cuyas aplicaciones más importantes son las siguientes:

a) la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;

b) la comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entrañan el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;

c) comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; la doctrina denomina a esta circunstancia la garantía de su día ante el tribunal;

d) ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas. (117)

Dice Vicente Matus, citado por Froylán Bañuelos (118), que la justicia de paz es la justicia del proletariado; consideramos que esta expresión pretende referirse a la existencia de un procedimiento sencillo, autónomo y desprovisto de largos y complicados períodos procesales, por el cual las

(117) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil  
Op. Cit., Págs. 183 y 184

(118) Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense  
Op. Cit., Pág. 1819

clases sociales más desprotegidas tengan acceso a la impartición de justicia gratuita y en la que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 4 Constitucional, pero de ninguna manera como el vehículo para ajusticiar a aquellos cuya marginación es de origen y no casual, pues quien no tiene capacidad para ser sujeto de crédito por una suma mayor a la que representan 182 días de salario mínimo, mucho menos tiene capacidad para costearse una defensa o para combatir un fallo mediante el juicio de amparo.

En la actualidad existe un mínimo de dos juzgados mixtos de paz por cada una de las 16 delegaciones políticas que conforman el Distrito Federal, sin embargo el legislador no ha considerado la posibilidad de que en la impartición de esta justicia en materia civil puedan existir intereses o componendas entre el juzgador y las partes particularmente con el actor, negando la posibilidad de ejercitar la recusación, de acuerdo a lo que previene el artículo 5° del título en estudio. Lo expuesto apoya la idea de que al integrar el apartado que rige la justicia de paz el legislador lo ha realizado con un notorio desdén hacia las clases desprotegidas, a aquéllos para quienes esta cuantía significa una fortuna que posiblemente nunca verán junta o depositada a su favor en una cuenta bancaria.

#### Emplazamiento y citaciones

Procedamos por establecer en principio que los emplazamientos y citaciones no son sino un medio de comunicación procesal entre los jueces y tribunales con los particulares, que además de los ya citados también se comprenden en este género la notificación y el requerimiento. Establece el artículo 7° del título que no ocupa que: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida...", previene así mismo el precepto de cuenta-



" ... Se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia." Hasta este punto el artículo de referencia y los precedentes en ninguna de sus partes hacen referencia a la figura del emplazamiento sino que se hace mención de la citación y desde luego que entre ambos conceptos existen diferencias sustanciales, las que referimos a continuación:

Emplazamiento, " es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiera lugar."

Citación, " es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial." (119)

Como se desprende de las anteriores ideas, mientras que el emplazamiento es un acto revestido de formalidades que obliga a una persona a sujetarse a una jurisdicción y a seguir ante ella un juicio, teniendo un término fatal para realizar el ejercicio de su derecho, la citación simplemente se refiere a la comparecencia de la persona para la práctica de alguna diligencia de tipo judicial.

Inexplicablemente el artículo 8° del citado título especial, y sin antecedentes al efecto, dice en su inicio " la cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio..." A nuestro juicio y mediante un parache, el legislador pretendió subsanar una omisión de suma importancia y de pronto hizo mención al emplazamiento, lo que no deja de ser criticable por la forma despectiva con que se ha tratado a tan importante fase procesal.

(119) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 230

Continuando el examen del contenido del artículo 7° del título referido encontramos una ambigüedad que desde nuestro punto de vista significa la puerta de entrada para el ajusticiamiento del demandado, o dicho con mayor propiedad, la posibilidad de dejarlo casi en estado de indefensión, nos referimos al punto en que el precepto citado establece: "... se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día." De lo anterior podemos desprender que la cita a que se refiere dicho artículo puede practicarse algunas horas o minutos antes de la celebración de la audiencia prevista en dicho precepto, pues en ninguna de sus partes limita tal posibilidad ni hace mención de que tal citación se realice por lo menos 24 horas antes de la hora en que deba celebrarse la audiencia, lo que desde luego tampoco sería un término suficiente para que el demandado pudiera contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera y por tanto sus posibilidades de defensa son prácticamente nulas.

Lo antes expuesto nos hace suponer a la justicia de paz como un procedimiento inquisitorio que ni en las más remotas épocas del derecho romano se contempló, pues desde el período de las acciones de la ley se concedía al demandado un plazo para comparecer ante el magistrado, pudiendo este dejar de asistir y en su caso, ser obligado por el actor en un segundo momento a presentarse ante la autoridad. De ninguna manera pretendemos proponer la idea de un procedimiento como el referido, nuestro afán es destacar que desde los tiempos más remotos del derecho siempre se ha considerado un plazo para que el demandado formule su defensa y que en el caso que nos ocupa y por la forma en que se ha redactado el precepto de mérito, no se contempla un tiempo razonable para tal hecho, pues a pesar de que la regla general establecida para el cómputo de los términos es a partir del día siguiente a aquél en que surten sus efectos, en el presente caso tal principio fue olvidado por el legislador, redactando de tal forma el precepto en análisis, que dejó abierta la posibilidad de que,

mediante argucias o componendas, se deje sin oportunidad al demandado de contar con ese plazo tan necesario para que prepare su defensa y aporte al juzgador los medios de convicción que coadyuven a influir en su ánimo y a favor de la causa que representa, todo lo anterior en contraposición con los fundamentos del principio de igualdad ya citados.

#### A u d i e n c i a

En esta fase procesal se concretan una serie de etapas del -- procedimiento tales como: Ratificación de la demanda (en algunos casos ampliación), contestación de la demanda, ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; esta última etapa generalmente se reserva el juzgado el derecho de pronunciarla con posteridad. De acuerdo a nuestro -- criterio, el principio de economía procesal y la idea de concentración, sencillez y ausencia de formulismos se llevan a un grado extremo y con esta base, se atropellan tiempos y medios de defensa, que en general a quien dañan es a la parte demandada. Por reformas recientes se han limitado las atribuciones de la justicia de paz, pero en las áreas en que se ha conservado vigente su competencia sus determinaciones siguen afectando a aquéllos que menos tienen, a esas clases a las que teóricamente va dirigido este título especial.

#### P r u e b a s

A pesar de que el artículo 7° hace mención y advierte al demandado para que en el acto de la audiencia ofrezca pruebas de su parte, inexplícitamente el artículo 21 del título en análisis, fuera de todo sustento teórico legal, establece que la sentencia se dictará a verdad sabida, sin necesidad de observar las reglas sobre estimación de las pruebas, sino sustentando el juzgador su fallo en los hechos y en conciencia. Hemos insistido en que no alcanzamos a comprender el espíritu que el legislador intentó plasmar en la redacción de este apartado procesal y particularmente el relativo a la fa-

se probatoria, pues los principios generales de derecho que versan sobre la prueba resaltan la importancia determinante que para el criterio del juzgador tiene su apreciación. Por nuestra parte, consideramos que la prueba es el medio idóneo para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho y que es precisamente la falta de confesión de los hechos los que las partes demuestran mediante la prueba, o como dice Eduardo Pallares citado por Froylán Bañuelos, " El objeto de la prueba, es el hecho que se trata de probar mediante ella." (120), de lo anterior resulta que es inútil que se prevenga a la demandada que ofrezca pruebas si en determinado momento el juez puede libremente dejar de valorarlas y apoyar su criterio en la apreciación de los hechos para emitir su fallo y que en contra de lo anterior solamente el juicio de amparo puede oponerse.

#### S e n t e n c i a

Breves párrafos dedicó el legislador a esta sustancial fase -- del procedimiento, aunque lo suficientemente claros para dar absoluta libertad al juzgador para inclinar la balanza de la justicia hacia la parte de sus afectos o a quien mejor pague sus servicios. En lo que el legislador plasma el alto contenido social de este título especial es en prevenir al juez para que observe escrupulosamente que la justicia de paz no causa costas, ni aun en los negocios mercantiles y desde luego aclarando que las resoluciones que pronuncian los jueces de paz no tienen más recurso que el de responsabilidad.

En el breve recorrido realizado a través del procedimiento de la justicia de paz encontramos algunas incongruencias de las que nos permitimos hacer una personal crítica.

---

(120) Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense  
Op. Cit. Pág. 614

Nuestro tema se ha enfocado sobre la ausencia de medios de impugnación en la justicia de paz para depurar sus conclusiones procesales, -- las que a partir del emplazamiento y hasta la última de sus etapas pueden -- dictarse en contraposición o violatoriamente a las disposiciones legales que regulan su procedimiento, hecho este que las partes deben asimilar y reservarse para poderlas combatir mediante el juicio de amparo y ante una autoridad federal, lo que a nuestro juicio es contradictorio, pues de un procedimiento sencillo y carente de formalismos, sus determinaciones se remiten al examen depurado y altamente técnico del juicio de amparo.

A pesar de las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y que por tal motivo se ha reservado el conocimiento de determinadas materias para los juzgados específicamente creados al efecto, la tramitación de asuntos mercantiles cuya cuantía no exceda el resultado de multiplicar por 182 veces el salario mínimo sigue siendo competencia de la justicia de paz, y es en este punto en el que partimos para una nueva crítica. La regulación procesal sobre la materia mercantil se encuentra contenida en las disposiciones que emanan del Código de Comercio y demás ordenamientos derivados de él, y como tales leyes son del orden federal tenemos en consecuencia que los lineamientos en los que la justicia de mínima cuantía desarrolla su actividad jurisdiccional en materia civil se ven rebasados y en todo caso y como lo dispone en artículo 133 constitucional, son las leyes federales las que deberían privar sobre el ordenamiento local y consecuentemente dar trámite a los recursos y demás formalidades que se establecen. En nuestro concepto no resulta suficiente para justificar que prive el contenido de un ordenamiento local sobre uno de tipo federal el contenido del artículo 39 del título especial que nos ocupa, pues notoriamente viola disposiciones que emanan del Código Supremo.

Es en función del incremento en la cuantía que determina la -- competencia en estos órganos por lo que su actividad se ha visto vivificada --

pues como consecuencia de las situación económica por la que atraviesa el país, las clases sociales a quienes más a dañado la crisis se han visto en la imposibilidad de cubrir los adeudos contraídos por el uso de tarjetas de crédito expedidas por los bancos nacionales y por las tiendas comerciales que en forma peculiar aplican este sistema a sus ventas a plazos, consecuentemente y para lograr la recuperación de tales adeudos tales organismos han recurrido a la instauración de los procedimientos mercantiles en contra de sus deudores y como tales debitos por lo general no rebasan el límite de la cuantía de la justicia de paz, - prácticamente la han convertido en un cobrador, pues es en este sentido en el -- que se centra su principal actividad en el presente.

El contexto general de este título especial denota la falta de interés que existe por esta rama de la administración de justicia y como muestra - de nuestra afirmación permitasenos hacer referencia al segundo párrafo de su artículo 44 que establece: " en los asuntos de menos de trescientos pesos, no se - requiere ni la formación de expedientes ..." Es posible pensar que en la actualidad alguien pueda sostener controversia alguna por dicha cantidad, seguramente que no, y solamente podemos justificar que la legislación de este título siga -- contemplando aspectos como el referido en base al abandono en que se le tiene, - tanto por el legislador como por los estudiosos del derecho, los que en sus - -- obras dedican apartados tan escuetos, que nada nuevo aportan que pudiera servir - para despertar el interés sobre esta materia, y es en este sentido que nuestra - idea encuentra su punto de partida, pues consideramos que resulta necesario que - se modifique el título motivo de este trabajo, que se vuelva la vista hacia las clases proletarias, aquéllas que su miseria no les da otra alternativa de justicia que la de mínima cuantía, en la cual se han antepuesto el aspecto económico - al aspecto social.

En síntesis, la posibilidad de obtener justicia a partir de las -

determinaciones de estos tribunales es muy relativa, ya que quien ha sido sentenciado por una cantidad que resulta menor al gasto que le significa cubrir los honorarios de un profesional del derecho, obviamente opta por aceptar y -- cumplir la sentencia que ha sido dictada en su contra, aunque sea injusta y a todas luces atentatoria de sus garantías individuales. Así mismo, a quien se ha sentenciado al cumplimiento de prestaciones que alcanzan los límites del resultado de cuantificar 182 veces el salario mínimo, también se ve impelido a -- aceptar las determinaciones que en su contra se dicten, pues si no cuenta con los medios para cubrir cantidades como la referida, mucho menos para costearse una defensa particular y buscar la depuración de sus determinaciones mediante el juicio de garantías, que en el supuesto de protegerlo concediéndole la suspensión provisional, presupone la exhibición de una fianza cuya cuantificación llega a alcanzar sumas superiores a la de la suerte principal. Podría sugerirse la obtención de la garantía por conducto de alguna compañía afianzadora, -- pero los requisitos que tales organismos imponen para conceder su aval, van -- más allá de las posibilidades del ciudadano común y consecuentemente la mayoría de las veces las clases proletarias deben aceptar las determinaciones de los -- órganos que imparten esa justicia, cuyo mejor nombre sería el de juzgados mixtos de la santa inquisición, aun a costa de ser prácticamente despojados de -- los escasos bienes que la miseria les ha permitido detentar como su único patrimonio.

Nuestro afán no radica en apoyar una idea de impunidad a favor -- de esas clases, sino de la necesidad de configurar un procedimiento, que guardando los principios de celeridad y sencillez, permita a las clases proletarias -- participar en un enjuiciamiento en el que esté a su alcance el tiempo necesario, que podría ser el de nueve días a partir del emplazamiento, para formular su -- defensa y preparar pruebas de su parte, en el que se idearan medios de impugnación propios de esta justicia para combatir aquellas determinaciones vicia-

das o violatorias al procedimiento, recursos estos que podrían sustanciarse ante tribunales de alzada específicamente creados para conocer las impugnaciones provenientes de los juzgados de paz, y que posiblemente con dos o tres de estos órganos colegiados sería suficiente para atender con celeridad el examen de las actuaciones impugnadas por las partes en estos procesos y cuyo costo económico de ninguna manera consideramos como impedimento para su creación, pues bastaría con destinar al Tribunal Superior de Justicia un pequeño porcentaje de las partidas presupuestales que se autorizan a esas obras suntuarias que innecesariamente realiza el Departamento del Distrito Federal anualmente, o disminuir los gastos superfluos que la mayoría de sus funcionarios erogan en alfombras, vehículos e insustantables ostentaciones, para cubrir el presupuesto de estos tribunales de alzada que proponemos y que garantizarían una verdadera administración de la justicia de mínima cuantía.

Lo anterior conlleva a un replanteamiento del contenido actual del título al que nos venimos refiriendo, lo que sería realizado mediante un análisis detallado de cada uno de los artículos que lo integran y de acuerdo a sus resultados, proceder a reformar, adicionar o derogar en su caso tal apartado. De acuerdo con la idea expuesta, las reformas a la ley abarcarían sus aspectos orgánicos y procesales, convirtiendo a los juzgados de mínima cuantía en tribunales de pleno derecho y no sólo de conocimiento como en la actualidad, así mismo, un procedimiento ágil, pero fundamentalmente apegado a garantizar y respetar los derechos constitucionales del individuo.



Antes de abordar la exposición del criterio que la Corte ha sustentado respecto de la legalidad de las determinaciones emanadas de la justicia de paz, nos permitimos expresar la idea particular respecto de las normas en que primariamente debe sustentarse cualquier procedimiento. En nuestra opinión, es el código sustantivo el ordenamiento base, a partir del cual debe desplegarse la actividad procesal y cuando sus normas resultan omisas, - obscuras o imprecisas, es el criterio emanado de los tribunales federales, traducido en ejecutorias y jurisprudencia, el que subsana tales deficiencias. -- En consecuencia, es mediante la reforma total del inconstitucional apartado - relativo a la justicia de paz como deben establecerse sus lineamientos procesales y no en la contradicción actual entre dicho título especial y la jurisprudencia. Expuesto lo anterior, procedamos a transcribir los criterios que en este sentido ha sustentado la corte.

"JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. Aun cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los creyeren debido en conciencia, es no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 Constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva - deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de - - - aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo - 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso - -

que lo jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado."

Quinta Epoca :

Tomo XI, Pág. 1887. Adame Angel

Tomo XLII, Pág. 1053. Cardoso de Colunga María

Tomo XLVIII, Pág. 968. Aramburu Manuel

Tomo XLIX, Pág. 857. Rojas Vda. de Cardoso Lucrecia

Tomo XLIX, Pág. 1598. Jusidam Issay y Coags.

El criterio citado respalda las ideas que hemos expuesto a través de este trabajo; precisamente se refiere a la inconstitucionalidad que representa el que el juzgador en justicia de paz emita su fallo a verdad sabida y dejando de valorar los elementos de prueba que las partes le haya allegado. Lo anterior es fácilmente entendible si consideramos que el actual Título Especial de la Justicia de Paz es, en su mayor parte, una réplica del contenido de la citada ley de 1853 y que hemos insistido en que el legislador ha olvidado que resulta necesario reformar su contenido y actualizarlo en forma integral.

"JUECES DE PAZ, ESTIMACION DE LAS PRUEBAS. Es cierto que con arreglo al Artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas se establecen para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta -- que el hecho de haberse fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de -- las funciones judiciales, en asuntos menores, no implica la intención del legislador de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuvieran el privilegio de ser jueces. La propia disposición ci-

tada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose se de facultades discrecionales sino de apreciación de los hechos, en consecuencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adular los que apareciesen de autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial. IDEM. JURISPRUDENCIA ANTES CITADA ( 5a. Epoca, Tomo --- LVIII. Pág. 376. Pérez, Manuel ), Pág. 657

En la ejecutoria transcrita encontramos esa contradicción a la que ya nos hemos referido, por un lado el artículo 21 del título de cuenta permite al juzgador la libre apreciación de las probanzas, y por el otro, el criterio de los tribunales federales pretende subsanar las omisiones del legislador y orientar el verdadero espíritu que debió plasmarse en dicho título; actividad que debió cumplir el legislador al momento de redactar las citadas disposiciones.

"JUICIOS DE PAZ, APREMIO IMPROCEDENTE A LOS TESTIGOS. La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Cíviles vigente en el Distrito Federal, dispone que las partes en el juicio exhibirán los documentos y objetos que a su juicio estimen conducentes, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, y el artículo 40 del propio capítulo dispone que en los negocios, de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Cíviles y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que sean indispensables para complementar las disposiciones del título relativo a la justicia de paz, y que no se opongan directa ni indirectamente a éste; de lo que se concluye que la disposición contenida en el artículo 357 del propio ordenamiento, sobre el apremio a los testigos, para lograr su

comparecencia, no puede aplicarse en los juicios de paz, porque ello se opone expresamente a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 citado, y a todo el sistema que preside el capítulo relativo a esa justicia, que, por su naturaleza, debe ser expedita y rápida, razón por la que el artículo citado en último lugar dispone como obligación de las partes, presentar a sus testigos."

Quinta Epoca : Tomo LVI, Pág. 209. Reyes Arturo, Jr.

En el apartado precedente hemos señalado nuestra personal apreciación respecto de la forma discriminatoria como la ley trata a aquéllos sujetos que por diversas razones, particularmente la económica, deben sujetarse a la jurisdicción de los tribunales mixtos de paz. La jurisprudencia que hemos transcrito reafirma las ideas manifestadas; insistimos en que no resulta lógico que al amparo de argumentos como la cuantía se limite la posibilidad de una defensa elemental a las partes en un juicio y basta analizar el contenido del texto narrado para percatarse de que, a pesar de la justificación que expresa el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles en relación con la obligación que tiene una persona de declarar lo que sabe y le consta, y de las medidas que se pueden adoptar para obtener su declaración, la justicia de paz sólo atiende a razones de prontitud en la resolución de las controversias, sin importar que con ello se violen las garantías que consagra nuestra Carta Magna.

El trabajo de los tribunales federales en relación con la justicia de paz es escaso; fundamentalmente se ha centrado al análisis del contenido del artículo 21 del título especial, precisamente para aclarar el sentido de dicho precepto en cuanto a la libertad del juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia; por tal razón, y para evitar repeticiones innecesarias, hemos transcrito solamente los criterios judiciales más so

bresalientes, en los que se refleja con claridad la inquietud del órgano federal de subsanar las omisiones del legislador.

## C O C L U S I O N E S

- 1.- A través del breve recorrido histórico que hemos realizado respecto de los sistemas jurídicos de mayor influencia en el nuestro, podemos concluir que en todos se hizo una distinción de aquellos asuntos, -- que por su escasa cuantía, requerían de un tratamiento especial, sencillo y expedito; sin embargo, en todos encontramos el diseño de un procedimiento que permitía a las partes contar con plazos breves -- pero suficientes para formular la defensa de su causa.
  
- 2.- En los asuntos de mínima cuantía los sistemas antiguos adoptaron la oralidad, pero no tanto por la celeridad del juicio, sino porque en esas épocas eran escasas las personas que sabían leer y escribir. En la actualidad, pretender que aun los juicios de poca monta observen tal principio resulta obsoleto, pues además de que en todos los procedimientos que se siguen ante las autoridades judiciales existen fases que por sus características son particularmente orales, invariablemente se asienta por escrito su contenido fundamental, es decir, se adopta el sistema mixto. La justicia de mínima cuantía no escapa a tal principio y toda opinión en contra resultaría sin fundamento, pues basta con atender a la carga de trabajo que soportan tales órganos para entender que difícilmente podría el juzgador recordar con claridad cada uno de los asuntos que atiende y por otra parte, violaría las disposiciones procesales que le obligan a dictar sentencia con apego, tanto a las pretensiones de las partes, como a los derechos controvertidos, si de tales hechos no existe constancia escrita.
  
- 3.- El contenido del actual título especial a que nos hemos referido, en

cuentra su antecedente en la ley para el arreglo de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común del año 1853, de la cual han sido transcritas la mayoría de las disposiciones que integra su contenido; de lo anterior se desprende que dicho apartado resulta obsoleto, pues los motivos que inspiraron al legislador en el siglo pasado al redactar la citada ley seguramente que ya no tienen aplicación en el México actual, cuyos conflictos sociales y económicos saltan a la vista; consecuentemente, debe actualizarse el espíritu y contenido de la ley en este renglón, modernizándola y dándole un enfoque que permita cumplir el alto significado para el que fue creada; servir a las clases más desprotegidas.

- 4.- Una de las más nobles atribuciones que tienen los tribunales federales es la posibilidad de introducirse en el pensamiento del legislador, plasmado en la ley, deducir los motivos que inspiraron el espíritu de la norma, y exponerlos a través de las tesis y la jurisprudencia. En consecuencia, es mediante las reformas a la ley como podemos adecuar un ordenamiento a su época, y no mediante la contradicción entre su contenido y el criterio jurisprudencial. Por tal motivo, nos inclinamos por la necesidad de hacer una reforma total al citado título especial de la justicia de paz, que considere a tales órganos jurisdiccionales como tribunales de pleno derecho y no de conciencia como actualmente se pretende.
- 5.- En función de la reforma legal que nos hemos permitido proponer, dotar a este nuevo procedimiento de los términos y plazos necesarios para la debida formulación de la defensa, sin apartarse de la brevedad y sencillez que requiere el tratamiento de los asuntos de mínima cuantía,
- 6.- Siguiendo con la idea antes expuesta, diseñar recursos particulares de

esta justicia, que como medios de impugnación, garanticen la legalidad del procedimiento y permitan corregir el error humano. Podemos sugerir que tal recurso fuese denominado Revisión de la instancia, oponible en todo caso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia y solamente en materia civil; de tal recurso conocerían los tribunales de alzada que se crearan específicamente para tal fin, en el que no se aceptarían otras pruebas que la instrumental. Consideramos que de esta forma, al mismo tiempo que se darían medios ordinarios de defensa a las partes, quedaría asegurada la brevedad y sencillez en los trámites de esta justicia, lo anterior sin menoscabo del juicio de amparo.



## BIBLIOGRAFIA

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México, Tomo II, 2a. Ed., Editorial Porrúa, 1985
- Arellano García, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, México, 1a. Ed., Editorial Porrúa, 1987
- Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, Tomo I, 8a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987
- Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, Tomo II, 8a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987
- Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, Tomo II, 4a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, 3a. Ed., Editorial Porrúa, 1970
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Tomo I, 1a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Tomo II, 1a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Tomo III, 1a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 16 Ed., Editorial Porrúa, 1981
- Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, México, 3a. Ed., Editora Nacional, 1984
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 17 Ed., Editorial Porrúa, 1985
- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Vol. I, Editorial Polis, 1937
- Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano, México, 1a. Ed., Editorial Esfinge, 1965
- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, 4a. Ed., Editorial Porrúa, 1974
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 6a. Ed., UNAM, 1983
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, 2a. Ed., Editorial Trillas, 1985

Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles, México,  
1a. Ed., Editorial Obregón y Heredia, S.A., 1981

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México,  
1a. Ed., Editorial Harla, 1984

Ovalle Favela, José, "La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros  
Países de América Latina", Estudios de Derecho Procesal, UNAM, México,  
1981

Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, México,  
2a. Ed., Ediciones Botas, 1964

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México,  
11a. Ed., Editorial Porrúa, 1985

Téllez Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México,  
2a. Ed., Editorial del Carmen, S.A., 1980

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en vigor)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del  
Distrito Federal

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales  
y Juzgados del Fuero Común ( publicada el 20 de junio de 1853 )

Código de Comercio